

ESTATUTOS
de
Surry-Yadkin Electric
Membership Corporation
Dobson, Carolina del Norte

“Propiedad de aquellos a quienes servimos”

Enmendado el 25 de febrero de 2026

DECLARACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN DEL USDA

De conformidad con la ley federal de derechos civiles y las regulaciones y políticas de derechos civiles del Ministerio de Agricultura de EE. UU. (U.S. Department of Agriculture, USDA), se prohíbe al USDA, sus agencias, oficinas y empleados, y a las instituciones que participan o administran los programas del USDA, discriminar en base a raza, color, país de origen, edad o discapacidad. Los recursos y los plazos de presentación de quejas varían de un programa o incidente a otro.

Las personas discapacitadas que requieren medios alternativos para la comunicación de la información del programa (p . ej.: Braille, impresión en letra grande, lenguaje estadounidense de señas, etc.) deben contactar a la agencia responsable o al centro TARGET del USDA llamando al (202) 720-2600 (voz y TTY) o contactar al USDA a través del servicio federal de transmisiones al (800) 877-8339. Además, la información del programa puede estar disponible en otros idiomas aparte del inglés.

Para presentar una queja por discriminación en el programa, llene el formulario de queja por discriminación en el programa del USDA, AD-3027, que puede encontrar en línea en http://www.ascr.usda.gov/complaint_filing_cust.html y en cualquier oficina del USDA, o escriba una carta dirigida al USDA proporcionando toda la información solicitada en el formulario. Para solicitar una copia del formulario de queja, llame al (866) 632-9992. Envíe su formulario de queja lleno o su carta al USDA por:

- (1) correo postal: U.S. Department of Agriculture
Office of the Assistant Secretary for Civil Rights
1400 Independence Avenue, S.W.
Washington, D.C. 20250-9410;
- (2) fax: (202) 690-7442; o
- (3) correo electrónico: program.intake@usda.gov.

CONTENIDO

ARTÍCULO I: DEFINICIONES	5
SECCIÓN 1.01: Disposiciones generales.....	5
SECCIÓN 1.02: Términos definidos.....	5
ARTÍCULO II: MEMBRESÍA DE LA COOPERATIVA	7
SECCIÓN 2.01: Admisibilidad para Membresía.....	7
SECCIÓN 2.02: Solicitud de Membresía; renovación de una solicitud previa.....	8
SECCIÓN 2.03: Depósito de seguridad de servicio y tarifas de extensión de instalaciones; contribuciones de ayuda a la construcción.....	8
SECCIÓN 2.04: Aceptación de Membresía.....	8
SECCIÓN 2.05: Membresía conjunta.....	8
SECCIÓN 2.06: Conversión de membresía.....	9
SECCIÓN 2.07: Efecto del deceso, la separación legal o el divorcio en una Membresía conjunta.....	9
SECCIÓN 2.08: Compra y pago de servicio eléctrico; producción de electricidad por el miembro; aplicación de los pagos a todas las cuentas.....	9
SECCIÓN 2.09: Reducción de los servicios de la cooperativa.....	10
SECCIÓN 2.10: Pagos en exceso a acreditar como capital suministrado por el miembro.....	10
SECCIÓN 2.11: Cableado de las instalaciones; responsabilidad al respecto; dispositivos de gestión de carga; responsabilidad por alteración o evasión de medidor y por daño a las propiedades de la cooperativa; alcance de la responsabilidad de la cooperativa; Indemnización	10
SECCIÓN 2.12: El miembro concede el derecho de servidumbre de paso a la propiedad a la cooperativa y participa, si se requiere, en programas de gestión de la carga de la cooperativa	11
ARTÍCULO III: SUSPENSIÓN Y CESE DE LA MEMBRESÍA	11
SECCIÓN 3.01: Suspensión por incumplimiento; restitución.....	11
SECCIÓN 3.02: Cese por expulsión; membresía renovada.....	11
SECCIÓN 3.03: Cese por retirada o renuncia.....	12
SECCIÓN 3.04: Cese por defunción o terminación de existencia; continuación de membresía en socios restantes o nuevos; limitaciones en traspaso de intereses	12
SECCIÓN 3.05: Efecto del cese.....	12
SECCIÓN 3.06: Reconocimiento del cese de membresía por la Junta; aceptación retroactiva de miembros.....	12

SECCIÓN 3.07: Lista de membresía.	12
ARTÍCULO IV: REUNIÓN DE MIEMBROS	13
SECCIÓN 4.01: Reuniones anuales de miembros.....	13
SECCIÓN 4.02: Reuniones extraordinarias de miembros.....	13
SECCIÓN 4.03: Citación a reuniones de miembros.....	13
SECCIÓN 4.04: Fecha de registro.....	13
SECCIÓN 4.05: Lista de la reunión de miembros.....	14
SECCIÓN 4.06: Acción de miembros por consentimiento escrito.....	14
SECCIÓN 4.07: Quórum de Miembros.....	15
SECCIÓN 4.08: Votación.....	15
SECCIÓN 4.09: Aceptación y rechazo de documentos de votación notariados de miembros.	15
SECCIÓN 4.10: Votos por representación.	16
SECCIÓN 4.11: Orden del día.....	16
SECCIÓN 4.12: Credenciales y comité de elecciones.	17
ARTÍCULO V: DIRECTORES	18
SECCIÓN 5.01: Número y poderes generales.....	18
SECCIÓN 5.02: Calificaciones.	18
SECCIÓN 5.03: Elecciones	19
SECCIÓN 5.04: Mandato.	19
SECCIÓN 5.05: Nominaciones.	20
SECCIÓN 5.06: Divisiones	21
SECCIÓN 5.07: Votación para elegir Directores.	21
SECCIÓN 5.08: Destitución de Directores por los miembros.	21
SECCIÓN 5.09: Destitución de directores por la junta.	22
SECCIÓN 5.10: Escaños vacíos.	22
SECCIÓN 5.11: Remuneración de directores.	22
SECCIÓN 5.12: Conducta de los directores.....	23
SECCIÓN 5.13: Políticas, reglas, regulaciones, plan de tarifas y contratos	24
SECCIÓN 5.14: Sistema e informes de contabilidad.	24
SECCIÓN 5.15: Definición de “Pariente cercano”.	24
SECCIÓN 5.16: Indemnización de directores, funcionarios y empleados.	24
SECCIÓN 5.17: Seguro.	26

SECCIÓN 5.18: Transacción con conflicto de intereses.	26
ARTÍCULO VI: REUNIONES DE DIRECTORES	26
SECCIÓN 6.01: Reuniones ordinarias.	26
SECCIÓN 6.02: Reuniones extraordinarias.	27
SECCIÓN 6.03: Citación a reuniones de Directores.	27
SECCIÓN 6.04: Renuncia a citación a reunión de la Junta.	27
SECCIÓN 6.05: Quórum de directores.	27
SECCIÓN 6.06: Acción de la junta por consentimiento escrito.	28
ARTÍCULO VII: FUNCIONARIOS; VARIOS	28
SECCIÓN 7.01: Número y título.	28
SECCIÓN 7.02: Elección y mandato del cargo.	28
SECCIÓN 7.03: Destitución.	28
SECCIÓN 7.04: Escaños vacíos.	28
SECCIÓN 7.05: Presidente.	29
SECCIÓN 7.06: Vicepresidente.	29
SECCIÓN 7.07: Secretario.	29
SECCIÓN 7.08: Tesorero.	29
SECCIÓN 7.09: Delegación de responsabilidades de Secretario y Tesorero.	30
SECCIÓN 7.10: Vicepresidente ejecutivo y Administrador general.	30
SECCIÓN 7.11: Comités.	30
SECCIÓN 7.12: Comité ejecutivo.	30
SECCIÓN 7.13: Garantías.	31
SECCIÓN 7.14: Remuneración.	31
SECCIÓN 7.15: Informes.	31
ARTÍCULO VIII: OPERACIÓN DE LA COOPERATIVA	31
SECCIÓN 8.01: Operación sin fines de lucro y cooperativa.	31
SECCIÓN 8.02: Asignación de Créditos de capital.	31
SECCIÓN 8.03: Notificación y asignación de créditos de capital.	32
SECCIÓN 8.04: Retirada de créditos de capital.	32
SECCIÓN 8.05: Acuerdo del Miembro.	33
SECCIÓN 8.06: Clientes no miembros y No clientes no miembros.	33
SECCIÓN 8.07: Reservas razonables.	34

Artículo IX: ENAJENACIÓN DE BIENES DE LA COOPERATIVA.....	34
SECCIÓN 9.01: Traspaso de Bienes de la cooperativa.	34
SECCIÓN 9.02: Fusión o consolidación.	35
SECCIÓN 9.03: Distribución de Bienes de la Cooperativa tras disolución.	35
ARTÍCULO X: VARIOS	36
SECCIÓN 10.01: Enmiendas a los estatutos.	36
SECCIÓN 10.02: Reglamento.	36
SECCIÓN 10.03: Año fiscal.	36
SECCIÓN 10.04: Aviso.	36
SECCIÓN 10.05: Ley vigente.	37
SECCIÓN 10.06: Títulos y encabezados.	37
SECCIÓN 10.07: Invalidez parcial.	37
SECCIÓN 10.08: Recursos acumulativos.	38
SECCIÓN 10.09: Totalidad del acuerdo.	38
SECCIÓN 10.10: Sucesores y beneficiarios.	38
SECCIÓN 10.11: Renuncia.	38
SECCIÓN 10.12: Ausencia de citación.	38

ESTATUTOS DE SURRY-YADKIN ELECTRIC MEMBERSHIP CORPORATION

Artículo I: Definiciones

SECCIÓN 1.01: Disposiciones generales.

En el marco de estos Estatutos de Surry-Yadkin Electric Membership Corporation, según existen actualmente o se enmienden en el futuro (“Estatutos”):

1. A falta de indicación distinta, las palabras y frases que se usan en estos Estatutos tiene su significado habitual y ordinario;
2. El uso de cualquier palabra en singular incluye el uso en plural, y el uso de cualquier palabra en plural incluye el uso en singular;
3. El uso de cualquier palabra en género masculino incluye los géneros femenino y neutro, el uso de cualquier palabra en género femenino incluye los géneros masculino y neutro, y el uso de cualquier palabra en género neutro incluye los géneros masculino y femenino;
4. El tiempo presente de cualquier palabra incluye los tiempos pasado y futuro y el tiempo futuro de cualquier palabra incluye el tiempo presente; y
5. El uso de una palabra en tiempo futuro y la palabra “debe” indican una acción o requisito obligatorios y la palabra “podría” indica una acción o requisito permisivos.

SECCIÓN 1.02: Términos definidos.

Estos Estatutos definen ciertas palabras y frases en el marco de las secciones de los Estatutos (“Términos definidos”). Los términos definidos aparecen:

1. Con mayúscula inicial y entre paréntesis y comillas después de la definición en la sección de términos definidos o situados de otra manera en dicha sección; y
2. Con mayúscula inicial cuando se usen de otra manera en estos Estatutos.

Si el contexto no requiere algo distinto, los términos definidos tienen el significado especificado dentro de la sección pertinente de los Estatutos. Los siguientes términos definidos se definen en las siguientes secciones de los Estatutos:

Pagos adicionales: sección 2.02 de los Estatutos

Enmendado: sección 10.01 de los Estatutos

Reuniones anuales de miembros: sección 4.01 de los Estatutos

Solicitante: sección 2.01 de los Estatutos

Valoración: sección 9.01 de los Estatutos

Bienes: sección 9.01 de los Estatutos

Junta: sección 2.02 de los Estatutos

Comités de la junta: sección 7.11 de los Estatutos

Reunión de la junta: sección 6.03 de los Estatutos

Estatutos: sección 1.01 de los Estatutos

Disposición de los Estatutos: sección 10.07 de los Estatutos

Comité de Credenciales y Elecciones: sección 4.12 de los Estatutos

Reto de candidato: sección 4.12 de los Estatutos

Reto de candidato: sección 4.12 de los Estatutos

Créditos de capital: sección 8.02 de los Estatutos

Certificado: sección 2.02 de los Estatutos

Pariente cercano: sección 5.15 de los Estatutos

Transacción con conflicto de intereses: sección 5.18 de los Estatutos

Consolidación o fusión: sección 9.02 de los Estatutos

Acuerdo de consolidación o fusión: sección 9.02 de los Estatutos

Cooperativa: sección 2.01 de los Estatutos

Equipos de la cooperativa: sección 2.11 de los Estatutos

Servicios de la cooperativa: sección 2.08 de los Estatutos

Términos definidos: sección 1.02 de los Estatutos

Director: sección 5.01 de los Estatutos

Quórum de directores: sección 6.05 de los Estatutos

Petición de destitución de director: sección 5.08 de los Estatutos

Mandato de director: sección 5.04 de los Estatutos

Consentimiento escrito de los directores: sección 6.06 de los Estatutos

Comité ejecutivo: sección 7.12 de los Estatutos

Documentos rectores: sección 2.02 de los Estatutos

Adelanto de indemnización: sección 5.16 de los Estatutos

Director o funcionario de indemnización: sección 5.16 de los Estatutos

Quórum de directores de indemnización: sección 5.16 de los Estatutos

Gasto de indemnización: sección 5.16 de los Estatutos

Persona a indemnizar: sección 5.16 de los Estatutos

Parte de la indemnización: sección 5.16 de los Estatutos

Procedimiento de indemnización: sección 5.16 de los Estatutos

Norma de conducta para indemnización: sección 5.16 de los Estatutos

Miembro conjunto: sección 2.05 de los Estatutos

Membresía conjunta: sección 2.05 de los Estatutos

Papeleta de voto enviada por correo: sección 5.03 de los Estatutos

Miembro: sección 2.04 de los Estatutos

Comités de miembros: sección 7.11 de los Estatutos

Demanda de miembros: sección 4.02 de los Estatutos

Reunión de miembros: sección 4.03 de los Estatutos

Lista de la reunión de miembros: sección 4.05 de los Estatutos

Petición de miembro: sección 5.05 de los Estatutos

Nominaciones por petición de miembros: sección 5.05 de los Estatutos

Nombramiento de voto de miembro por representación: sección 4.10 de los Estatutos

Quórum de miembros: sección 4.07 de los Estatutos
Documento de votación de miembros: sección 4.08 de los Estatutos
Consentimiento escrito de los miembros: sección 4.06 de los Estatutos
Certificado de membresía: sección 2.04 de los Estatutos
Lista de membresía: sección 3.07 de los Estatutos
Obligaciones de membresía: sección 2.02 de los Estatutos
Nueva entidad: sección 9.02 de los Estatutos
Comité de nominación: sección 5.05 de los Estatutos
Nominaciones del comité de nominación: sección 5.05 de los Estatutos
Patrón no miembro: sección 8.06 de los Estatutos
No patrón no miembro: sección 8.06 de los Estatutos
Otro funcionario: sección 7.01 de los Estatutos
Patrón: sección 8.02 de los Estatutos
Reservas razonables: sección 8.07 de los Estatutos
Reunión ordinaria de la junta: sección 6.01 de los Estatutos
Funcionario requerido: sección 7.01 de los Estatutos
Reunión extraordinaria de la junta: sección 6.02 de los Estatutos
Reunión extraordinaria de miembros: sección 4.02 de los Estatutos
Razón de suspensión: sección 3.01 de los Estatutos
Membresía total: sección 4.02 de los Estatutos
Traspaso: sección 9.01 de los Estatutos

Artículo II: Membresía de la cooperativa

SECCIÓN 2.01: Admisibilidad para Membresía.

Cualquier persona natural con capacidad para firmar contratos de compromiso legal o cualquier entidad o entidad legal, incluyendo cualquier firma, asociación, corporación, consorcio comercial, organismo federal, subdivisión estatal o política de este, o cuerpo político (en lo sucesivo denominados “Persona”, “Solicitante”, “él” o “su”) serán admisibles para convertirse en Miembro (en lo sucesivo llamado “Miembro”) de, y, en uno o más establecimientos que sean propiedad o estén ocupados o sean usados directamente por él, para recibir servicio eléctrico de, Surry-Yadkin Electric Membership Corporation (en lo sucesivo llamada la “Cooperativa”). Ninguna persona o entidad legal tendrá más de una (1) Membresía de la cooperativa.

La existencia de una entidad legal se establecerá por verificación con la división de corporaciones de la Secretaría de Estado de Carolina del Norte o por presentación del número de identificación fiscal federal.

SECCIÓN 2.02: Solicitud de Membresía; renovación de una solicitud previa.

Cuando una persona o entidad legal solicita convertirse en Miembro Solicitante, el Solicitante aceptará comprar el servicio eléctrico de la Cooperativa y se compromete a acatar y cumplir todas las demás disposiciones del certificado de incorporación de la Cooperativa (“Certificado”) y los Estatutos, y todas las reglas, regulaciones, clasificaciones de tarifas y planes de tarifas establecidos de conformidad con estos, ya que, por tanto, todas ellas existen o pueden ser adoptadas, revocadas o enmendadas (en lo

sucesivo las obligaciones adoptadas por tal acuerdo se llamarán “Obligaciones de Membresía”). La solicitud se debe hacer por escrito de la manera dispuesta y aceptada por la Cooperativa (colectivamente los “Documentos rectores”). Con respecto a cualquier clasificación particular de servicio para la cual la Junta de directores (“Junta”) lo requiera, dicha solicitud estará acompañada de un contrato complementario firmado por el Solicitante de la manera dispuesta por la Cooperativa. La solicitud de Membresía estará acompañada de cualquier depósito de seguridad de servicio, tarifa de conexión de servicio, tarifa de extensión de establecimiento o contribución de ayuda a la construcción que pueda exigir la Cooperativa (en lo sucesivo llamados “Pagos adicionales”), en virtud de los términos y condiciones pertinentes. Tales tarifas y tales pagos adicionales, de haberlos, se reembolsarán en caso de denegación de la solicitud por resolución de la Junta.

Cualquier ex-Miembro de la Cooperativa puede volver a ser Miembro enviando una nueva solicitud de Membresía o renovando y reactivando cualquier solicitud de Membresía previa, como si la hubiese realizado por primera vez, y pagando las tarifas pertinentes y cualquier cuenta pendiente, incluyendo una cuenta asociada a una Membresía conjunta anterior, además del interés correspondiente a la tasa legal establecida en el Estatuto General de Carolina del Norte, sección 24-1 o su sucesor, y según se enmiende periódicamente, con capitalización anual, junto con cualquier pago adicional. Cualquier persona que en efecto haya usado y se haya beneficiado del servicio eléctrico que se haya suministrado a los establecimientos que son propiedad de dicha persona, o están directamente ocupados o son utilizados por esta, para cuyo servicio existe una deuda pendiente restante con la Cooperativa, puede convertirse en Miembro enviando una solicitud de Membresía y pagando la deuda pendiente por el servicio que se suministró a los establecimientos que son propiedad de dicha persona o están directamente ocupados o son utilizados por esta.

SECCIÓN 2.03: Depósito de seguridad de servicio y tarifas de extensión de instalaciones; contribuciones de ayuda a la construcción.

Sujeto a las condiciones de estos Estatutos, la solicitud, acompañada de cualquier pago adicional, le dará derecho al Miembro a una conexión de servicio. El Miembro pagará un depósito o tarifa de conexión de servicio, en un monto igual al estipulado por la Cooperativa en virtud de los términos y condiciones que se aplican de manera general, junto con los pagos adicionales, de haber alguno, por cada conexión de servicio adicional que el Miembro solicite.

SECCIÓN 2.04: Aceptación de Membresía.

Una vez que satisfaga los requisitos establecidos en la sección 2.02, cualquier Solicitante pasará a ser Miembro automáticamente en la fecha de su conexión del servicio eléctrico (“Miembro”): ENTENDIÉNDOSE que la Cooperativa puede rechazar o denegar una solicitud, y negarse a prestar el servicio tras haber determinado que el Solicitante no está dispuesto a cumplir y acatar las obligaciones de Membresía, o no puede hacerlo, o que dicha solicitud debe ser denegada por otra causa justificada.

El certificado de membresía (“Certificado de Membresía”) existe tras aceptación de la Membresía, y los datos pertinentes se mantienen electrónicamente en los sistemas y registros de la Cooperativa. Los Miembros pueden recibir una copia impresa de su Certificado de Membresía, solicitándolo específicamente por escrito. El Certificado de Membresía contendrá el nombre, la dirección de servicio o postal del Miembro y la fecha de Membresía. Los Certificados de Membresía son intransferibles.

SECCIÓN 2.05: Membresía conjunta.

Se requiere que ambos cónyuges firmen personalmente la solicitud por escrito para establecer una membresía conjunta (“Membresía conjunta”). Los términos “Miembro”, “Solicitante”, “persona”, “su”, “este” o “esta”, utilizados en estos Estatutos, incluirán a un cónyuge con Membresía conjunta (“Miembro conjunto”), a menos que se haga una distinción claramente diferente en el texto; y todas las disposiciones relacionadas con los derechos, poderes, términos, condiciones, obligaciones y responsabilidades de la Membresía se aplicarán a estos igualmente, separadamente y conjuntamente. Sin limitar la generalidad de lo anterior:

1. la presencia de cualquiera de ellos o ambos en una reunión constituirá la presencia de un Miembro, una renuncia conjunta a citación a la reunión y una revocación de cualquier poder de representación ejecutado por cualquiera de ellos o ambos;
2. el voto de cualquiera de ellos, o ambos, o el poder de representación ejecutado por cualquiera de ellos, o ambos, constituirá, respectivamente, un voto conjunto. Las partes de una Membresía conjunta son responsables de resolver los desacuerdos que impliquen su voto antes de que tenga lugar la elección.
3. la citación de cualquiera de ellos, o ambos, o la renuncia a citación firmada por cualquiera de ellos o ambos constituirá, respectivamente, una citación o renuncia a citación conjunta;
4. cualquier forma de cese de cualquiera de ellos constituirá el cese de la Membresía conjunta.
5. cualquiera de ellos, pero no ambos a la vez, será admisible para actuar como Director de la Cooperativa, pero solo si ambos reúnen las calificaciones requeridas para ello; y
6. a ninguno de ellos se le permitirá tener conexiones de servicio adicionales, excepto a través de su Membresía conjunta única.

SECCIÓN 2.06: Conversión de membresía.

Una Membresía única puede convertirse en Membresía conjunta, previa solicitud por escrito de ambos cónyuges en un formulario provisto por la Cooperativa, o aceptado por esta. Tras la conversión de una Membresía única a una Membresía conjunta, se considerará que dicha membresía siempre fue conjunta.

SECCIÓN 2.07: Efecto del deceso, la separación legal o el divorcio en una Membresía conjunta.

Tras el deceso de cualquiera de los cónyuges de una Membresía conjunta, el cónyuge que sobrevive continuará manteniendo la membresía como si se le hubiese emitido únicamente a este originalmente. El estado del cónyuge fallecido no quedará libre de deudas u obligaciones de membresía con la Cooperativa.

Tras la separación legal o el divorcio de los titulares de una Membresía conjunta, aquel que continúe ocupando o usando los establecimientos cubiertos por dicha Membresía continuará siendo el titular de esta, de la misma manera y bajo el mismo efecto que dicha Membresía tendría si nunca hubiese sido conjunta. El otro cónyuge o excónyuge no quedará libre de deudas u obligaciones de membresía con la Cooperativa.

SECCIÓN 2.08: Compra y pago de servicio eléctrico; producción de electricidad por el miembro; aplicación de los pagos a todas las cuentas.

La Cooperativa hará uso de una diligencia razonable para suministrar a sus Miembros servicios eléctricos y de cualquier otro tipo (colectivamente llamados los “Servicios de la Cooperativa”) adecuados y fiables, aunque no puede garantizar, y por tanto no garantiza, un suministro continuo e ininterrumpido. Excepto para la generación distribuida, propiedad del Miembro, que opera de conformidad con las Reglas y Regulaciones de Servicio de la Cooperativa y con cualquier otra ley, regla y regulación estatal y/o federal pertinente, cada Miembro, durante el tiempo en que sus establecimientos sean de su propiedad, o estén ocupados directamente o sean usados por este, le comprará a la Cooperativa todo el servicio eléctrico que usará en todos los establecimientos a los que la Cooperativa presta servicios en virtud de su Membresía. El Miembro pagará todo el servicio eléctrico de conformidad con las reglas, regulaciones y planes de tarifas (incluyendo cualquier monto mínimo mensual que se pueda cobrar independientemente de la cantidad de servicio eléctrico usada en realidad) establecidos por la Junta y, si estuviese vigente, de conformidad con las disposiciones de cualquier contrato adicional que pueda haberse firmado en virtud de la sección 2.02. La producción o el uso del servicio eléctrico en tales establecimientos, independientemente de la fuente de este, por medio de instalaciones que estarán interconectadas con instalaciones de la Cooperativa, estarán sujetos a regulaciones apropiadas que la Cooperativa fijará periódicamente. Cada Miembro pagará también todos los montos que deba a la Cooperativa cuando se le exija dicho pago. Según lo determine la Junta, los Miembros pagarán interés, compuesto periódicamente,

y tarifas por pago atrasado por todos los montos que deban a la Cooperativa y no paguen de manera oportuna. Cuando el Miembro tenga más de una conexión de servicio de la Cooperativa, se podría considerar que cualquier pago que este haga a la Cooperativa se asignará y acreditará a prorrata en sus cuentas pendientes para dichas conexiones de servicio, aunque los procedimientos de contabilidad actuales de la Cooperativa no reflejen tal asignación y prorrateo. Cada Miembro acepta que, tras aviso escrito y haber tenido la oportunidad de resolver cualquier disputa en cuanto al monto, la Cooperativa podría cobrarle, en su cuenta actual, cualquier deuda u otra obligación que el Miembro deba a la Cooperativa por cualquier Membresía anterior, incluida una Membresía conjunta anterior, o debido a cualquier obligación contractual o legal con la Cooperativa.

SECCIÓN 2.09: Reducción de los servicios de la cooperativa.

Según lo requieren o permiten las leyes y según lo ha determinado la Junta, si un Miembro reduce sustancialmente o cesa el uso, el recibo o la compra de electricidad de la Cooperativa, esta podría cobrarle al Miembro, y el Miembro debe pagarle a la Cooperativa, los costos y gastos razonables en que la Cooperativa incurra confiando en las garantías previas sobre el uso futuro del servicio eléctrico anticipado por el Miembro.

SECCIÓN 2.10: Pagos en exceso a acreditar como capital suministrado por el miembro

Todos los montos pagados para recibir el servicio eléctrico que superen el costo total de este serán provistos por los Miembros como capital, y a cada Miembro se le abonará el capital que ha provisto según se dispone en el Artículo VIII de estos Estatutos. No obstante lo anterior, cualquier monto pagado a la Cooperativa por concepto de sobrefacturación se abonará oportunamente en la cuenta del Miembro, como pago por los montos que se deben en ese momento, o se le reembolsará al Miembro.

SECCIÓN 2.11: Cableado de las instalaciones; responsabilidad al respecto; dispositivos de gestión de carga; responsabilidad por alteración o evasión de medidor y por daño a las propiedades de la cooperativa; grado de responsabilidad de la cooperativa; Indemnización.

Cada miembro se asegurará de que todos los establecimientos que reciben servicio eléctrico en virtud de su Membresía sean y permanezcan cableados de conformidad con las especificaciones de la Asociación de Aseguradoras contra Incendio de Carolina del Norte, del Código Eléctrico Nacional, de cualquier código estatal u ordenanza gubernamental local pertinentes y de la Cooperativa. De haber variaciones en las especificaciones anteriores, prevalecerán las normas más exigentes. Cada Miembro será responsable de tales establecimientos y de todo el cableado y los equipos conectados o usados en estos, e indemnizará a la Cooperativa y a sus empleados, agentes y contratistas independientes por cualquier muerte, lesión, pérdida o daño que emane de cualquier defecto o del uso o mantenimiento indebidos. A través de un acuerdo por separado con la Cooperativa, cada Miembro podría permitir la instalación de dispositivos de gestión de carga en tales equipos, según se acuerde conjuntamente entre la Cooperativa y el Miembro. Si el Miembro acepta la instalación de tales dispositivos, estos no pueden desconectarse o retirarse permanentemente, a menos que el Miembro revoque por escrito su autorización previa o (2) la Cooperativa, sus empleados, agentes o contratista(s) desconecten o retiren los dispositivos. Cada Miembro pondrá a disposición de la Cooperativa un lugar adecuado, según criterio de la Cooperativa, para que esta coloque sus instalaciones físicas con fines de prestación y medición del servicio eléctrico, y permitirá a los empleados autorizados de la Cooperativa, sus agentes y contratistas independientes tener acceso libre y seguro a este para leer el medidor, cobrar facturas e inspeccionar, dar mantenimiento, reemplazar, reubicar, reparar o desconectar tales instalaciones en cualquier momento razonable. En consideración a tal servicio, cada Miembro será el depositario de tales instalaciones para la Cooperativa y, por consiguiente, se abstendrá de interferir, obstruir el funcionamiento o causar daños a tales instalaciones, y hará el máximo esfuerzo por impedir que otras personas lo hagan. Cada Miembro proveerá también tales dispositivos de protección a sus establecimientos, aparatos o base del medidor, según lo requiera la Cooperativa periódicamente con el fin de proteger sus instalaciones físicas y el funcionamiento de estas y evitar cualquier interferencia o daño de dichas instalaciones. En caso de interferencia con tales instalaciones, obstrucción de su funcionamiento o daños que tengan lugar por acción del Miembro, o de

cualquier otra persona cuando la atención y vigilancia razonables del Miembro debieron haberlo impedido, el Miembro mantendrá indemne a la Cooperativa y sus empleados, agentes y contratistas independientes contra el deceso, la lesión, la pérdida o los daños que emanen de ello, incluyendo, entre otros, el costo que suponga para la Cooperativa la reparación, el reemplazo o la reubicación de dichas instalaciones y la pérdida, de haberla, de ingresos debido al fallo o funcionamiento defectuoso de sus equipos de medición o a cualquier error que ocurra en el procedimiento de facturación de la Cooperativa. En ningún caso la responsabilidad de la Cooperativa se extenderá más allá del punto de entrega, según se define en las Reglas y regulaciones de servicio de la Cooperativa, exceptuando que la Cooperativa, de conformidad con sus Reglas y regulaciones de servicio pertinentes, indemnizará al Miembro por cualquier cobro en exceso por el servicio que pueda emanar de un funcionamiento incorrecto de sus equipos de medición, y por cualquier daño que pueda emanar del funcionamiento incorrecto de sus dispositivos de gestión de carga.

Ningún Miembro alterará, dañará u obstruirá ningún equipo de la Cooperativa, ni interferirá con este. A menos que la Junta determine lo contrario, la Cooperativa es el propietario de los equipos de la Cooperativa. Como depositario de tales equipos para la Cooperativa, cada Miembro protegerá todos los equipos de la Cooperativa e instalará, implementará y mantendrá cualquier dispositivo o procedimiento de protección que la Cooperativa razonablemente requiera. Cada Miembro cumplirá con cualquier procedimiento requerido por la Cooperativa en relación con la prestación de cualquier Servicio de la Cooperativa a cualquier Miembro o Persona. Después de avisar al Miembro con la suficiente antelación y de ofrecerle la oportunidad de comentar, oralmente o por escrito, la Cooperativa podría suspender o terminar la prestación de cualquier Servicio de la Cooperativa a cualquier Miembro.

Sin embargo, tras:

1. Determinación de que un miembro ha alterado, dañado u obstruido algún producto, equipo, estructura o instalación, o interferido con estos, suministrados o usados por la Cooperativa para prestar, monitorear, medir o mantener algún Servicio de la Cooperativa (“Equipos de la Cooperativa”);
2. Descubrimiento de una condición poco segura de algún Equipo de la Cooperativa; o
3. Descubrimiento de algún riesgo o peligro impuesto por algún Equipo de la Cooperativa; la Cooperativa, sin aviso previo al Miembro ni ofrecerle la oportunidad de comentar, podría suspender la prestación de sus Servicios al Miembro hasta que dicho equipo sea reparado o reemplazado.

SECCIÓN 2.12: El miembro concede el derecho de servidumbre de paso a la propiedad a la cooperativa y participa, si se requiere, en programas de gestión de la carga de la cooperativa.

Cada Miembro, en cualquier momento que la Cooperativa lo solicite, ejecutará y concederá a la Cooperativa derechos de servidumbre o de paso sobre y bajo los terrenos que sean propiedad del Miembro o que le hayan sido arrendados o hipotecados. Dichos derechos se concederán para facilitar la construcción, operación, mantenimiento o reubicación de las instalaciones eléctricas de la Cooperativa, para prestar servicios al Miembro que concede el derecho o facilitar los esfuerzos de la Cooperativa para prestar servicios solicitados o anticipados a cualquier otro Miembro existente o futuro. Cada Miembro participará en cualquier programa requerido y cumplirá con las tarifas y las reglas y regulaciones relacionadas, que la Cooperativa pueda haber establecido, para mejorar la gestión de carga, utilizar o conservar más eficientemente el servicio eléctrico o realizar investigaciones sobre la carga.

Artículo III: Suspensión y cese de la membresía

SECCIÓN 3.01: Suspensión por incumplimiento; restitución.

Cuando una persona no cumpla con el pago de cualquier monto adeudado a la Cooperativa o no cese cualquier otro incumplimiento de sus Obligaciones de Membresía (colectivamente la “Razón de

Suspensión”), después que venza el plazo inicial indicado en un aviso específico al Miembro o en las reglas y regulaciones publicadas en general por la Cooperativa, se suspenderá su Membresía; y durante dicha suspensión no tendrá derecho a recibir el servicio eléctrico de la Cooperativa ni a votar en ninguna Reunión de Miembros. El pago de todos los montos adeudados a la Cooperativa, incluyendo cualquier cargo adicional requerido para la restitución, o el cese de cualquier otro incumplimiento de sus Obligaciones de Membresía en el plazo final indicado en dicho aviso o reglas y regulaciones, automáticamente restituirá la Membresía, en cuyo caso el Miembro tendrá en lo sucesivo derecho a recibir el servicio eléctrico de la Cooperativa y a votar en las reuniones de sus Miembros.

SECCIÓN 3.02: Cese por expulsión; membresía renovada.

Cuando la Membresía de un Miembro suspendido por incumplimiento no se restituya automáticamente, como se estipula en la sección 3.01, esta podría, sin previo aviso, pero solo después de una audiencia si el Miembro lo solicita, cesar definitivamente por los votos a favor de no menos de la mayoría de los Directores en funciones en cualquier Reunión de la Junta que se celebre posteriormente de manera ordinaria o extraordinaria. Tras el cese definitivo, el Miembro no podrá volver a adquirir la Membresía, excepto tras una nueva solicitud debidamente aprobada según se estipula en las secciones 2.02, 2.03 y 2.04; pero la Junta, basándose en principios de aplicación general en tales casos, podría establecer las condiciones generales para la renovación de la Membresía que determine razonablemente necesarias para asegurar el cumplimiento del Solicitante con todas las obligaciones de la Membresía.

SECCIÓN 3.03: Cese por retirada o renuncia.

Un Miembro puede retirarse de la Membresía bajo las condiciones de aplicación general que la Junta pueda establecer y tras (a) dejar de (o, con la aprobación de la Junta, renunciar a su Membresía en favor de un nuevo Solicitante que también pasará a) poseer, arrendar como arrendador o arrendatario, u ocupar directamente o usar todos los establecimientos a los que se suministra el servicio eléctrico en virtud de su Membresía, o (b) abandonar totalmente o permanentemente el uso del servicio eléctrico en tales establecimientos.

SECCIÓN 3.04: Cese por defunción o terminación de existencia; continuación de membresía en socios restantes o nuevos; limitaciones en traspaso de intereses.

El deceso de una persona natural que es Miembro causará automáticamente el cese de su Membresía. El cese de la existencia legal de cualquier otro tipo de Miembro causará automáticamente el cese de tal Membresía: ENTENDIÉNDOSE, que tras la disolución, por cualquier razón, de una sociedad, o tras el deceso, la retirada o la adición de cualquier socio individual, dicho(s) socio(s) restante(s) o nuevo(s) mantendrá(n) la Membresía al continuar como propietario(s), arrendatario(s) o arrendador(es), u ocupando o usando directamente los establecimientos a los que se suministra el servicio eléctrico en virtud de tal Membresía, de la misma manera y con el mismo efecto que existiría si dicha Membresía nunca hubiese sido de otros socios; Y SIEMPRE QUE ni el socio que se retira ni su propiedad queden libres de ninguna deuda que la sociedad deba en ese momento a la Cooperativa. Ningún derecho o privilegio de una persona natural asociada con la Membresía en la Cooperativa se puede vender, comprar, ceder o traspasar, excepto de conformidad con la sección 8.02(4) de estos Estatutos. A falta de disposición distinta en el presente documento, ningún derecho o privilegio de una entidad legal asociada con la Cooperativa se puede vender, comprar o asignar, a menos que ello se solicite por escrito en relación con la venta o disolución de la entidad.

SECCIÓN 3.05: Efecto del cese.

Tras el cese, de cualquier manera, de la Membresía de una persona, esta o su propiedad, según el caso, tendrán derecho a reembolso de los depósitos de seguridad, de haber alguno, que hayan pagado a la Cooperativa, descontándose cualquier monto que se deba a la Cooperativa; pero ni la persona ni su propiedad, según el caso, quedarán libres de cualquier deuda u otra obligación que quede pendiente con la Cooperativa. Sin perjuicio de la suspensión o el cese de un Miembro, según se estipula en las secciones

3.01 y 3.02, dicha suspensión o cese no implicará que dicha persona quedará libre de sus obligaciones de Membresía, a menos que la Junta lo decida explícitamente, como para permitirle comprarle a otra persona cualquier servicio eléctrico para el uso en los establecimientos a los que tal servicio ha sido suministrado hasta ese momento por la Cooperativa en virtud de la Membresía.

SECCIÓN 3.06: Reconocimiento del cese de membresía por la Junta; aceptación retroactiva de miembros.

Tras la suspensión o el cese de la Membresía de una persona por cualquier razón, la Junta, tan pronto como sea práctico después que se conozca tal evento, reconocerá formalmente, mediante la resolución apropiada, el cese de la Membresía a partir de la fecha en que la Cooperativa dejó de suministrar el servicio eléctrico a tal persona. Una vez que se descubra que la Cooperativa ha estado suministrando el servicio eléctrico a otra persona que no es Miembro, dejará de suministrarle tal servicio, a menos que tal persona solicite la Membresía y se convierta en Miembro retroactivamente hasta la fecha en que dicha persona comenzó a recibir tal servicio, en cuyo caso la Cooperativa, en la medida permisible, corregirá su Membresía y todos los registros relacionados como corresponde.

SECCIÓN 3.07: Lista de membresía.

La Cooperativa o su agente mantendrán un registro de los Miembros actuales en un formulario que permita a la Cooperativa listar alfabéticamente los nombres y las direcciones principales de todos los Miembros (“Lista de Membresía”).

Artículo IV: Reunión de miembros

SECCIÓN 4.01: Reuniones anuales de miembros.

Para los fines de elección de Directores, audiencias y aprobación de informes que cubran el año fiscal anterior, y el trámite de otros asuntos que pudieran presentarse ante la asamblea, la Reunión Anual de Miembros (“Reunión Anual de Miembros”) se celebrará el cuarto martes del mes de octubre de cada año (o alrededor de esa fecha), en uno de los condados de Carolina del Norte en los que la Cooperativa presta servicios, y comenzará a la hora que la Junta fije de un año a otro: ENTENDIÉNDOSE que, con justificación suficiente, la Junta podría fijar una fecha diferente para dicha Reunión Anual de Miembros, que será no más de noventa (90) días antes o después del día que se establezca para tal reunión en esta sección. En dicho caso, el resto de las fechas de estos Estatutos se pueden ajustar según corresponda, enviándose el aviso con una antelación razonable. La no celebración de la Reunión Anual de Miembros en el momento y lugar designados no será motivo de caducidad o disolución de la Cooperativa.

SECCIÓN 4.02: Reuniones extraordinarias de miembros.

Se podría convocar a una Reunión Extraordinaria de Miembros por resolución de la Junta (“Reunión Extraordinaria de Miembros”). La Junta convocará a dicha reunión tras solicitud por escrito firmada por al menos la mayoría de los Directores o solicitud por escrito firmada por no menos del diez por ciento (10%) de los Miembros no suspendidos de la Cooperativa (“Membresía total”), solicitándose una Reunión Extraordinaria de Miembros y describiéndose el propósito de la misma (“Demanda de miembros”). La Junta será el único responsable de la determinación del lugar, la fecha y la hora de dicha reunión; ENTENDIÉNDOSE, sin embargo, que tal Reunión Extraordinaria de Miembros se celebrará en uno de los condados en los que la Cooperativa presta servicios. Tras la adopción de dicha resolución de convocatoria de una Reunión Extraordinaria de Miembros, el Secretario tendrá la obligación de citar para dicha reunión según las disposiciones de la sección 4.03.

SECCIÓN 4.03: Citación a reuniones de miembros.

Según lo indique el Presidente, Secretario o cualquier Funcionario o Miembro que convoque debidamente a una Reunión Anual de Miembros o Reunión Extraordinaria de Miembros (colectivamente la “Reunión de Miembros”), la Cooperativa enviará una citación por escrito para la Reunión de Miembros:

1. Por correo postal de primera clase o correo electrónico;
2. A todos los miembros con derecho de voto en la Reunión de Miembros;
3. Indicando la fecha, la hora, el lugar y/o la plataforma mediática de la Reunión de Miembros;
4. Para la Reunión Anual de Miembros, la notificación se enviará por correo postal de primera clase o por correo electrónico al menos veintiún (21) días, pero no más de cuarenta (40) días, antes de la Reunión Anual de Miembros. El aviso debe tener adjunta o incluir la correspondiente papeleta de voto enviada por correo. Para las Reuniones Extraordinarias de Miembros, la citación se enviará por correo postal de primera clase al menos diez (10) días, pero no más de cuarenta (40) días, antes de la Reunión Extraordinaria de Miembros;
5. La citación describirá cualquier asunto a tratar o votar, o sobre el que se deba actuar, en virtud de los Estatutos Generales de Carolina del Norte §§ 55A-11-04 (Actas de fusión), 55A-12-02 (Venta de activos) o 55A-14-02 (Disolución); y, para cualquier Reunión Extraordinaria de Miembros, se indicará el propósito de dicha reunión y se describirá cualquier asunto a considerar, votar o sobre el que se deba actuar en la misma.

SECCIÓN 4.04: Fecha de registro.

1. La Fecha de registro con el fin de determinar los Miembros con derecho a citación a reunión de Miembros, y una papeleta de voto para envío a través del correo postal de Estados Unidos, de haber alguna, no será superior a 45 días antes del día en que se envía la citación para tal reunión.
2. La Fecha de registro con el fin de determinar los Miembros con derecho a voto por boleta electrónica en una reunión de Miembros será cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la Reunión de Miembros.
3. La determinación de los Miembros con derecho a citación a una Reunión de Miembros, o a voto en esta, se mantendrá vigente para cualquier sesión aplazada de la reunión, a menos que la Junta fije una nueva fecha para determinar el derecho a citación o a voto, lo cual hará si la reunión se aplaza a más de 120 días después de la fecha fijada para la reunión original.

SECCIÓN 4.05: Lista de la reunión de miembros.

Después de fijar la Fecha de Registro para determinar los Miembros con derecho a citación a una Reunión de Miembros, y en el transcurso de la Reunión de Miembros o cualquier sesión aplazada, la Cooperativa preparará, actualizará y mantendrá una lista ("Lista de la Reunión de Miembros") donde se indicará en orden alfabético el nombre y la dirección de cada Miembro con derecho a citación a la Reunión de Miembros y a voto en esta.

Para poder facilitar las comunicaciones entre Miembros en relación con la Reunión de Miembros, la Cooperativa pondrá la Lista de la Reunión de Miembros a disposición de cualquier Miembro para su inspección:

1. A partir de dos (2) días hábiles después que la Cooperativa envíe la citación a la Reunión de Miembros, como se describe en la sección 4.03, y en el transcurso de la Reunión de Miembros o cualquier sesión aplazada; y
2. En la oficina principal de la Cooperativa, o en un lugar razonable identificado en la citación de la Reunión de Miembros y situado en la ciudad en la cual se celebrará la Reunión de Miembros; y

Tras demanda escrita y en un momento razonable durante el periodo en que una Lista de la Reunión de Miembros esté disponible para inspección:

1. Un Miembro, su agente o abogado pueden inspeccionar la Lista de la Reunión de Miembros y copiarla a su costo; o
2. Si es razonable, según criterio de la Cooperativa y tras el pago a la Cooperativa de un cargo razonable, determinado por esta, para sufragar el costo de mano de obra y materiales en que la

Cooperativa incurra por la copia de la Lista de la Reunión de Miembros, la Cooperativa entregará una copia de la Lista de la Reunión de Miembros al Miembro, su agente o su abogado si:

- (a) La demanda escrita se hace de buena fe; y
- (b) La Lista de la Reunión de Miembros no se usa para solicitar dinero o propiedad, a menos que el dinero o la propiedad se usen exclusivamente para solicitar votos de Miembros en la Reunión de Miembros; y
- (c) La Lista de la Reunión de Miembros no se usa para ningún fin comercial, no se vende a ninguna persona y no es comprada por ninguna persona.

La Cooperativa también se asegurará de que la Lista de la Reunión de Miembros esté disponible en la Reunión de Miembros. Cualquier Miembro, su agente o abogado pueden inspeccionar la Lista de la Reunión en cualquier momento durante la Reunión de Miembros o cualquier sesión aplazada de esta.

Antes de actuar en virtud de estos Estatutos, el agente o abogado de un Miembro deben presentar evidencia escrita, a satisfacción de la Cooperativa, de que están debidamente autorizados por el Miembro para actuar en su nombre.

La negativa o incapacidad para preparar o asegurar la disponibilidad de la Lista de la Reunión de Miembros no afectará la validez de la acción ejecutada en la reunión.

SECCIÓN 4.06: Acción de miembros por consentimiento escrito.

Cualquier acción que se requiera o se permita a los Miembros con derecho a voto ejecutar o aprobar, se puede ejecutar sin una Reunión de Miembros si es ejecutada por todos los Miembros con derecho a voto sobre la acción. Esta acción se evidenciará a través de uno (1) o más consentimientos escritos:

- 1. Que contengan los nombres impresos y las firmas fechadas originales de todos los Miembros con derecho a voto sobre la acción; y
- 2. Que describan la acción en detalles; y
- 3. Que sean entregados a la Cooperativa para su inclusión en las actas o para que sean archivados en los registros corporativos.

(“Consentimiento escrito de los Miembros”). Cualquier material en que se solicite la aprobación de cualquier acción por Consentimiento escrito de los miembros debe contener una copia o resumen de la acción propuesta, o estar acompañado de esta.

Un Miembro puede retirar su consentimiento en cualquier momento antes de que la Cooperativa reciba el Consentimiento escrito de los Miembros. El Consentimiento del Miembro no se puede obtener a través de fraude u otro medio indebido, y cualquier consentimiento de Miembro obtenido a través de fraude u otro medio indebido no será válido. Un Consentimiento escrito de los Miembros tiene el efecto de una votación realizada en una Reunión de Miembros y podría describirse en cualquier documento.

SECCIÓN 4.07: Quórum de Miembros.

Excepto según se disponga en la sección 5.03 con respecto al conteo de papeletas de voto enviadas por correo para saber si hay quórum para la elección de los Directores, se requerirá la asistencia en persona de al menos doscientos (200) Miembros, o del dos por ciento (2%) del número total de Miembros de la Cooperativa, la cantidad que sea menor, para la resolución de los asuntos en cualquier Reunión de Miembros (“Quórum de Miembros”). Si hay menos del Quórum de Miembros presente en cualquier reunión, la mayoría de los que están presentes físicamente pueden aplazar la reunión a otra fecha y hora al menos (30) días más tarde y a cualquier lugar en uno de los condados permitidos en la sección 4.01; ENTENDIÉNDOSE que el Secretario notificará a cualquier Miembro ausente la hora, la fecha y el lugar de dicha reunión aplazada enviando la citación para la misma según se indica en la sección 4.03. En todas las reuniones de los Miembros, independientemente de que haya Quórum de Miembros o no, el Secretario

anexará a las actas de la reunión, o incorporará en estas por referencia, una lista de los Miembros que estaban registrados como presentes o, si lo permite la sección 4.10, por representación.

SECCIÓN 4.08: Votación.

1. Cada Miembro (o su cónyuge) cuya Membresía no esté suspendida o haya cesado, según las disposiciones del Artículo III, tendrá derecho a un solo voto sobre cada asunto sometido a votación en cualquier Reunión de Miembros. Al cónyuge no miembro se le exigirá que presente pruebas satisfactorias de la relación conyugal (p. ej.: el mismo apellido y la misma dirección en un documento de identidad válido) antes de ejercer su derecho a voto. Excepto durante cualquier votación por correo, el Miembro es responsable de asegurarse de que ninguna persona no autorizada vote en su nombre. El cónyuge Miembro no requiere representación.
2. El voto de Miembros que no sean personas naturales se permitirá previa presentación a la Cooperativa, antes de o al registro de cada Reunión de Miembros, de una resolución notarizada y, en todo caso, satisfactoria de la entidad (“Documentos de votación de Miembros”), la cual le otorgará a la persona que lo presenta el derecho a votar. Excepto durante cualquier votación por correo, los Miembros que no sean personas naturales son responsables de asegurarse de que ninguna persona no autorizada vote en su nombre. Una persona con derecho a ejercer tanto el voto de dicha entidad como su propio voto como Miembro, puede votar por su propia Membresía así como por la Membresía de la entidad que representa.
3. En todas las reuniones de los Miembros, todas las cuestiones se decidirán por la mayoría de los Miembros votantes, excepto en caso de estipulación distinta en las leyes, en el Certificado de Incorporación de la Cooperativa o en estos Estatutos.

SECCIÓN 4.09: Aceptación y rechazo de documentos de votación notarizados de miembros.

En relación con cualquier votación de Miembros:

1. Aceptación. Excepto para las papeletas de voto enviadas por correo para la elección de los Directores, todos los otros documentos de votación de los Miembros deben estar notarizados por un Notario Público no relacionado con el empleo de la Cooperativa. La Cooperativa podrá aceptar y dar validez al Documento de Votación Notarizado del Miembro si el nombre que aparece formando el Documento de Votación del Miembro coincide con el nombre del Miembro y la Cooperativa actúa de buena fe o la Cooperativa cree razonablemente que el Documento de Votación del Miembro es válido y autorizado.
2. Denegación. La Cooperativa podría denegar y no dar validez al Documento de Votación del Miembro si la Cooperativa actúa de buena fe y si tiene motivos razonables para dudar de la validez de la firma que aparece en el Documento de Votación del Miembro o de la autoridad del signatario para firmar a nombre del Miembro.
3. Responsabilidad. Ni la Cooperativa ni ninguno de sus Miembros, Directores, Funcionarios, empleados o agentes son responsables, ante ningún Miembro, de la aceptación o denegación del Documento de Votación de un Miembro según se dispone en estos Estatutos.

SECCIÓN 4.10: Votos por representación.

1. La votación por representación se permitirá solo para asuntos que requieren los votos a favor de una clara mayoría de todos los Miembros de la Cooperativa. Por consiguiente, la votación por representación no se permite para ningún otro asunto, incluyendo, entre otros, las elecciones de Directores en virtud de la sección 5.03.
2. Cuando se permita, un voto por representación será suficiente si (a) se registra en la Cooperativa, en su sede principal de Dobson, Carolina del Norte, durante las horas hábiles, en o antes del tercer día hábil que antecede a la fecha de la reunión o cualquier sesión aplazada de esta, según sea el caso, (b) es ejercido por el Miembro por escrito y designa al titular del mismo (y, si el Miembro

así lo desea, al titular alternativo del mismo y/o confiriéndole al(a los) titular(es) poder de sustitución total), cuyo(s) titular(es) (o sustitutos, de haber alguno) serán el cónyuge del Miembro, un Pariente cercano adulto (18 años o más) que reside en la misma vivienda del Miembro, u otro Miembro que es una persona natural (exceptuando que la persona natural que es titular del voto por representación de un Miembro que no es una persona natural no necesita ser ella misma un Miembro); y (c) especifica la reunión particular y/o cualquier sesión aplazada de esta, en la que se votará y cuya fecha no es más de sesenta (60 días) anterior a la fecha de dicha reunión o cualquier sesión aplazada de esta (“Nombramiento de Voto de Miembro por Representación”);

3. Cualquier voto por representación que se envíe por correo postal, y no tenga una fecha distinta, se considerará fechado según el sellado si este se evidencia satisfactoriamente;
4. Cualquier voto por representación válido en cualquier reunión será válido en cualquier sesión aplazada de dicha reunión, a menos que el propio voto por representación especifique lo contrario o sea posteriormente revocado por otro voto por representación o por la presencia física del Miembro en tal sesión aplazada.
5. Un voto por representación podría ser ilimitado en cuanto a los asuntos para los cuales se puede votar o puede ser restringido; un voto por representación que no contenga restricciones se considerará ilimitado.
6. En caso de que un Miembro ejerza uno o más votos por representación para la misma reunión o para cualquier sesión aplazada de esta, el voto por representación de fecha más reciente revocará cualquier voto por representación ejercido anteriormente por él para dicha reunión o para la sesión aplazada de la misma, según sea el caso.
7. Si dos o más votos por representación ejercidos por un Miembro tienen la misma fecha, ninguno de estos será válido.
8. Sin perjuicio del ejercicio del voto por representación de un Miembro, su presencia física en cualquier reunión o sesión aplazada de esta revocará dicho voto por representación, y él tendrá derecho a votar de la misma manera y con el mismo efecto que tendría si no hubiese ejercido el voto por representación.

SECCIÓN 4.11: Orden del día.

El orden del día de la Reunión Anual de Miembros y, según sea práctico y deseable, en todas las otras reuniones de los Miembros, será esencialmente el siguiente:

1. Informe del número de Miembros presentes físicamente con el fin de determinar la existencia de un Quórum de Miembros;
2. Lectura de la citación a la reunión y prueba de la debida entrega de la misma, o de la renuncia o renunciadas a citación a la reunión, según sea el caso.
3. Presentación y consideración de informes de funcionarios, Directores y comités;
4. Elección de Directores;
5. Asuntos inconclusos;
6. Nuevos asuntos; y
7. Clausura.

No obstante lo anterior, la Junta de Directores podría establecer periódicamente un orden del día diferente con el fin de asegurar una consideración anterior y la ejecución de acción en cuanto a cualquier asunto particular, cuya resolución es necesaria o deseable con antelación a cualquier otro asunto; ENTENDIÉNDOSE que ningún otro asunto que no sea el aplazamiento de la reunión a otro momento y lugar podrá resolverse hasta tanto no se establezca la existencia de un Quórum de Miembros.

SECCIÓN 4.12: Comité de Credenciales y Elecciones.

La Junta, en una reunión ordinaria o extraordinaria celebrada en junio de cada año, nombrará un Comité de Credenciales y Elecciones que consta de un número impar de Miembros de la Cooperativa que sea suficiente, y de al menos (5), para llevar a cabo las responsabilidades del Comité. Los miembros del Comité no serán miembros del Comité de Nominación ni empleados, agentes, funcionarios, Directores o candidatos a Director conocidos existentes de la Cooperativa o sus filiales, o sus Parientes cercanos (según se define en estos Estatutos) o personas que conviven en la misma vivienda con personas de las categorías excluidas. En caso de que sea necesario que este Comité se reúna, su primer orden del día será elegir un Presidente y un Secretario del Comité.

En el marco de los parámetros de estos Estatutos, el Comité tendrá la responsabilidad de:

1. Revisar y aprobar el método y la forma de la votación por correo para la elección de los Directores;
2. Revisar y aprobar la entrega adecuada de las papeletas de voto enviadas por correo;
3. Revisar y aprobar el método que el Comité utiliza para recibir las papeletas de voto enviadas por correo por los Miembros, incluyendo el recibo por parte de su agente designado;
4. Determinar y decidir en cuanto a la admisibilidad de un nominado para elección a la Junta de Directores;
5. Decidir en cuanto a todas las cuestiones que puedan surgir con respecto a la admisibilidad de un Miembro para votar;
6. Supervisar los recuentos de votos cuando se solicite y autorice un recuento en virtud de lo dispuesto en esta sección o, en caso de que los votos hayan sido contados originalmente por un servicio o firma externo, disponer de un recuento que pueda realizarse en cualquier oficina o establecimiento comercial habitual de dicho servicio o firma externo;
7. Pronunciarse en cuanto a la validez y el efecto de cualquier papeleta de voto;
8. Pronunciarse en cuanto al resto de las cuestiones que puedan surgir en relación con la votación de los Miembros y la elección de Directores, incluidas, entre otras, la validez de protestas y objeciones según se permite más adelante; y, excepto según lo que esté reservado para el Comité de Nominación; cualquier cuestión que emane de las Secciones 5.02 a 5.08 de estos Estatutos o en relación con estas; y
9. Cumplir cualquier otra disposición pertinente de este Estatuto.

Sujeto a la retención de su derecho a supervisar o revisar, el Comité de C&E puede delegar sus funciones en un proveedor externo.

En caso de que un candidato presente una solicitud de recuento, dicha solicitud debe ser presentada por el candidato en la oficina del vicepresidente ejecutivo y el director general de la Cooperativa en un plazo de tres (3) días hábiles después del levantamiento de la reunión en la que se llevó a cabo la votación. Tras la presentación de dicha solicitud, el Comité se reunirá, en no menos de siete (7) días ni más de treinta (30) días después que se presente la solicitud, con el fin de supervisar el recuento de los votos. Los candidatos solo pueden solicitar un recuento de la elección específica en la que presentaron su candidatura y solo si (a) la diferencia de la votación que se reclama fue inferior al 5% de la suma total de papeletas de voto válidas usadas en la votación del candidato que reclama y (b) no se haya llevado a cabo ya un recuento a instancias del Comité. Los recuentos que tengan lugar en una ubicación externa se permitirán si se usó a un tercero para contar las papeletas de voto. La decisión del Comité, reflejada por una mayoría de al menos tres (3) miembros del Comité presentes y votantes, será definitiva para todos los asuntos de recuento tratados en esta sección.

En caso de que un candidato presente una protesta u objeción con respecto a la conducción de la elección (“Reclamación de candidato”), la reclamación debe ser presentada por el candidato en la oficina del

vicepresidente ejecutivo y el director general de la Cooperativa en un plazo de tres (3) días hábiles después del levantamiento de la sesión que es objeto de la reclamación. Los candidatos solo pueden presentar protestas y objeciones en su propio nombre y no pueden protestar u objetar los resultados de las votaciones de otros candidatos. Si un candidato no presenta la protesta u objeción como se indica en el presente, el reclamo no será válido. El Comité se volverá a reunir, en no menos de siete (7) días ni más de treinta (30) días después que se presente dicha protesta u objeción. El Comité tendrá la responsabilidad de pronunciarse en cuanto a cualquier protesta u objeción presentada con respecto a cualquier elección. El Comité escuchará la evidencia que presente(n) el(los) candidato(s) que protesta(n) u objeta(n), su abogado, o ambos. La Cooperativa brindará asesoría legal al Comité, si este la solicita. El Comité, a través de la mayoría de las personas presentes y que votan, emitirá una decisión, en un plazo razonable no superior a treinta (30) días tras dicha audiencia, en cuanto a:

1. La confirmación de los resultados de la elección;
2. La corrección de los resultados de la elección; o
3. La anulación de la elección si el Comité determina que existe una probabilidad razonable de que los resultados de la elección puedan ser diferentes, que una segunda vuelta probablemente reflejaría mejor el derecho de voto de los Miembros y que una segunda vuelta estaría en consonancia con los intereses de la Membresía en su totalidad.

La decisión del Comité será definitiva.

Según lo determine la Junta y lo permitan los Documentos rectores, la Cooperativa podría compensar o reembolsar razonablemente a los Miembros del Comité de Credenciales y Elección.

SECCIÓN 4.13: Actas de reuniones de miembros.

El secretario será responsable de asegurar que las actas de las reuniones anual y de todas las reuniones extraordinarias de los miembros se mantengan y transcriban correctamente. Dichas actas deberán ser aprobadas por la Junta de Directores, y una copia de las actas aprobadas deberá publicarse en el sitio web de la empresa dentro de los 60 días posteriores a su aprobación.

Artículo V: Directores

SECCIÓN 5.01: Número y poderes generales.

La gestión empresarial y comercial de la Cooperativa estará bajo el control de una Junta de no menos de cinco (5) ni más de diez (10) directores (los “Directores”), quienes ejercerán todos los poderes de la Cooperativa excepto aquellos que según las leyes, el certificado de incorporación o estos Estatutos, son conferidos o delegados a los Miembros.

SECCIÓN 5.02: Calificaciones.

Todos los Directores o Candidatos a Director deberán cumplir con estos Estatutos.

1. **Calificaciones del Director General.** Un Director o Candidato a Director debe:
 - a. Ser una persona natural;
 - b. Tener la capacidad para firmar contratos legalmente vinculantes;
 - c. Mientras sea Director y durante los 12 meses que anteceden a la elección de Directores, mantener continuamente su domicilio principal (domicilio residencial) dentro de los límites del Distrito de Dirección residencial pertinente; y
 - d. Mientras sea Director, y durante los veinticinco (25) años que anteceden a la ocupación de ese cargo, no debe:
 - i. Ser o haber sido condenado por delito alguno;

- ii. Declararse o haberse declarado culpable de un delito o abstenerse o haberse abstenido de impugnar cargos en su contra; o
 - iii. Haber demostrado conducta discriminatoria basada en cuestiones de raza, etnia, sexo, origen, edad o discapacidad con respecto a algún empleado o funcionario de la Cooperativa o haber sido parte de conductas delictivas en detrimento de la Cooperativa.
- 2. Calificaciones de la Membresía. Mientras sea Director, y durante el periodo de 12 meses que antecede a la ocupación de ese cargo, un Director o Candidato a Director debe:
 - a. Ser un Miembro que usa, recibe y compra servicio eléctrico de la Cooperativa en el domicilio principal (residencia) del Director o Candidato a Director; y
 - b. Haber mantenido una “Buena” calificación crediticia en el sistema de información del consumidor de la Cooperativa.

El domicilio principal será determinado en base a la dirección de servicio principal del Miembro y a los registros de votante de Carolina del Norte del Miembro, la dirección actual de la licencia de conducir de Carolina del Norte y otros documentos actuales emitidos por el estado en la medida en que cada uno de estos exista. Las disputas sobre la residencia principal del Miembro serán resueltas por el Comité de Credenciales y Elecciones, el cual, a su discreción exclusiva, puede exigir y considerar cualquier otro testimonio o evidencia que estime pertinente.
- 3. Descalificación por conflicto de intereses. Un Director o Candidato a Director no debe:
 - a. Ser o haber sido cónyuge u otro Pariente cercano de algún Director existente, empleado de la Cooperativa o empleado de una filial de la Cooperativa;
 - b. Ser o haber sido empleado de otro Director o estar sustancialmente afiliado o compartir un interés financiero significativo con este;
 - c. Ser o haber sido empleado de algún individuo o entidad o estar sustancialmente afiliado o compartir un interés financiero significativo con estos:
 - i. Competir o haber competido directa y sustancialmente con la Cooperativa o cualquier filial de la Cooperativa; o
 - ii. tener o haber tenido un conflicto de interés directo y sustancial con la Cooperativa o cualquier filial de la Cooperativa.
 - d. Ser o haber sido previamente sometido a una separación involuntaria de empleo de la Cooperativa o cualquier filial de la Cooperativa; o
 - e. Mientras es Director o durante los veinticinco (25) años que anteceden a la ocupación de dicho cargo, ser o haber sido empleado de la Cooperativa o cualquier filial de la Cooperativa, o estar o haber estado comprometido contractualmente (como empleado, director, propietario, socio o accionista, excepto a través de inversión pasiva) con una firma que tiene contratos con la Cooperativa o cualquier filial de la Cooperativa como contratista principal o subcontratista.
- 4. Continuidad de las calificaciones. Solo personas naturales que cumplen con las Calificaciones del Director General y las Calificaciones de la Membresía, y no sean descalificadas debido a un Conflicto de Intereses, pueden ocupar el cargo de Director.
 - a. En un periodo de tiempo razonable después de ocupar el cargo de Director, y a menos que la Junta lo exima por una buena causa, se espera que el Director reciba un Certificado de Director o una certificación de educación y capacitación similar, según lo especifica la Junta;

- b. A menos que la Junta de Miembros lo exima por una buena causa, el Director debe asistir al menos a dos tercios (2/3) de todas las Reuniones de la Junta durante cualquier año calendario;
- c. Los Directores mantendrán la capacidad física y mental necesaria para llevar a cabo las funciones esenciales del cargo, con o sin adaptaciones razonables; y
- d. Los Directores cumplirán con cualquier otra calificación razonable que determine la Junta.

SECCIÓN 5.03: Elecciones.

En cada Reunión Anual de Miembros, cualquier elección de Directores que se reclame debe realizarse por papeleta escrita o enviada por correo electrónico, lo cual puede incluir correo electrónico u otras formas de votación electrónica (“papeleta de voto enviada por correo”). Cada Miembro con derecho a voto en la elección de Directores debe tener acceso a una papeleta de voto por correo y debe ser notificado de la fecha y la hora límites para que el Comité de Credenciales y Elecciones, o su agente designado, reciban la papeleta de voto enviada por correo completada.

- 1. Los Miembros deben votar por los Directores utilizando y transmitiendo apropiadamente las papeletas de voto por correo como método exclusivo de votación.
- 2. Las papeletas de voto enviadas por correo que se reciban antes de las 5:00 p. m. del día viernes inmediato anterior a la semana que antecede a la Reunión Anual de Miembros contarán para la determinación de si existe un Quórum de Miembros en la Reunión de Miembros y para la elección de los Directores. Las papeletas que se reciban después de esa fecha y hora no contarán para dichos fines.
- 3. Según lo determine el Comité de Credenciales y Elecciones, una boleta por correo obtenida mediante el fraude u otro medio inapropiado será nula o no tendrá valor.
- 4. La falta involuntaria de la cooperativa de enviar /o la falla del miembro en recibir, una boleta por correo no afecta un voto o acción efectuada por boleta de voto enviada por correo.

Los Directores serán elegidos por el voto pluralista de los Miembros. Si es necesario, los empates de votos se resolverán por sorteo.

A fin de evitar que la Cooperativa incurra en gastos innecesarios, esta prescindirá de votaciones en caso de elecciones sin oposición. Tales elecciones se celebrarán por aclamación de la moción y el apoyo de los Miembros presentes durante una reunión presencial o virtual.

SECCIÓN 5.04: Mandato.

Excepto cuando se requiera un número diferente en virtud de la sección 5.10, los Directores serán nominados y elegidos de manera que tres (3) o (4) de ellos se elijan para un mandato de tres (3) años en una Reunión Anual de Miembros (“Mandato del Director”). Tras su elección, los Directores deben, sujetos a las disposiciones de estos Estatutos con respecto a la destitución de Directores, ocupar dicho cargo hasta la Reunión Anual de Miembros del año en que vence su mandato o hasta que se elija a sus sucesores calificados. Si, por alguna razón, no se celebra una elección de Directores en una Reunión Anual de Miembros debidamente fijada y convocada en virtud de estos Estatutos, dicha elección podría celebrarse en una sesión aplazada de dicha reunión o en una Reunión Extraordinaria celebrada posteriormente o en la próxima Reunión Anual de Miembros. De no celebrarse una elección en un año dado, se permitirá que los Directores en funciones cuyo mandato se habría sometido a voto mantengan su cargo hasta la próxima Reunión Anual de Miembros en la que exista un Quórum de Miembros.

SECCIÓN 5.05: Nominaciones.

1. Nominaciones del Comité: La Junta tendrá la obligación, en una reunión ordinaria o extraordinaria celebrada en junio de cada año, de nombrar a un miembro de la Cooperativa de cada Distrito de la Cooperativa, para formar parte del Comité de Nominación (“Comité de Nominación”). Ni los empleados de la Cooperativa o de cualquier filial de la Cooperativa, ni los directores en funciones o sus Parientes cercanos, ni los candidatos a Directores podrán formar parte del Comité de Nominación. El Comité de Nominación se reunirá el cuarto martes de julio, o alrededor de esa fecha, en la Sede de la Cooperativa, y hará las nominaciones para ocupar los escaños de Directores cuyos mandatos vencen en la Reunión Anual de Miembros. Las nominaciones podrían incluir un número de nominados mayor que el número de los que se elegirán. El Comité preparará y publicará, en la oficina principal de la Cooperativa, una lista de Nominados a Directores (“Nominaciones del Comité de Nominación”) el primer lunes de agosto o antes. Según lo determine la Junta y lo permitan los Documentos rectores, la Cooperativa podría compensar o reembolsar razonablemente a los Miembros del Comité de Nominación.
2. Nominaciones por petición de miembros: Independientemente de las acciones del Comité de Nominación, los Miembros de la Cooperativa también tendrán derecho a nominar Miembros individuales adicionales para presentarse a una elección para el cargo de Director, en la que se ha previsto que los Miembros voten en una Reunión Anual de Miembros (“Nominaciones por petición de miembros”). El plazo para la presentación de Nominaciones por petición de miembros se extenderá hasta el mediodía del segundo martes de agosto, antes de la Reunión Anual de Miembros. Los Miembros hacen tales Nominaciones por petición de miembros entregando una petición escrita (“Petición de Miembro”) por cada Nominación:
 - a. Indicando el nombre del Nominado por petición de Miembro;
 - b. Indicando la División de Dirección por la que se presentará a elección el Nominado por petición de Miembro; e
 - c. Indicando los nombres impresos, las direcciones principales, los números de teléfono y las firmas fechadas originales de al menos cincuenta (50) Miembros, cada uno de los cuales debe mantener su domicilio principal dentro de los límites de la División de Dirección correspondiente. La firma de cada Miembro se debe presentar con el mismo nombre que aparece en las facturas que le envía la Cooperativa. La firma debe estar fechada en un periodo de 90 días antes de la elección.

La dirección principal del Miembro que se indica debe coincidir con la que aparece en la cuenta de dicho Miembro, independientemente de cualquier dirección utilizada con fines de facturación.

Después que el Comité de Credenciales y Elecciones verifique que una Petición de Miembro cumple con las disposiciones de estos Estatutos, la Cooperativa publicará las Nominaciones por petición de miembros aproximadamente en la misma ubicación de las Nominaciones del Comité de Nominación, a las 12:00 del mediodía en punto del tercer viernes de agosto.

Las nominaciones para Directores serán realizadas solo por el Comité de Nominación o por nominaciones de Miembros por escrito, según se estipula en el presente. Todas las nominaciones, independientemente de la forma en que se hagan, especificarán la división del nominado. Los candidatos no registrados y/o los nominados de palabra no son admisibles para elección a la Junta.

El Secretario enviará a los Miembros por correo postal, ya sea con la citación a la reunión o por separado, pero al menos siete (7) días antes de la fecha de la reunión, una declaración del número de Directores que serán elegidos y los nombres y direcciones de todos los nominados. La declaración listará las nominaciones realizadas por el Comité aparte de cualquier nominación por petición.

El incumplimiento de las disposiciones de esta sección no afectará la validez de cualquier acción ejecutada por la Junta después de su elección.

SECCIÓN 5.06: Divisiones de la dirección.

La nominación y elección de los Directores tendrá lugar de manera que la Junta conste de un (1) Director por cada División de la Dirección.

División n.º 1: Área de los municipios de Westfield, South Westfield y Longhill, condado de Surry.

División n.º2: Área de los municipios de Stewart's Creek, Mount Airy, Franklin y Eldora, condado de Surry.

División n.º 3: Área de los municipios de Dobson, Marsh y Rockford, condado de Surry.

División n.º 4: Área de los municipios de Siloam, Shoals, Pilot Mountain, condado de Surry y municipio de Yadkin en el condado de Stokes.

División n.º 5: Área de los municipios de Big Creek, Peter's Creek y Quaker Gap, condado de Stokes.

División n.º6: Área de los municipios de Traphill, Walnut Grove, Mulberry, condado de Wilkes y del municipio de Bryan, condado de Surry.

División n.º 7: Área de los municipios de Rock Creek, Edwards, Antioch y New Castle, condado de Wilkes.

División n.º8: Área de los municipios de North Liberty, South Liberty, Forbush, North Fall Creek, South Fall Creek y East Bend en el condado de Yadkin y los municipios de Lewisville y Old Richmond en el condado de Forsyth.

División n.º9: Área de los municipios de North Buck Shoals, South Buck Shoals, Deep Creek, North Knobs, South Knobs y Boonville en el condado de Yadkin y del municipio de Elkin en el condado de Surry.

SECCIÓN 5.07: Votación para elegir Directores.

Todas las elecciones de Directores y toda la votación de Miembros se celebran y se llevan a cabo en toda la Cooperativa de conformidad con la sección 5.03. Los Miembros tienen el derecho, pero no la obligación, de votar por tantos candidatos en cada elección como escaños abiertos haya en dicha elección. Prevalecerá(n) el(los) candidato(s) que obtenga(n) el número más alto de votos. No se permite la votación acumulativa. Los intentos de atribuir más de un voto a un solo candidato se contarán como un único voto para ese candidato, pero nunca anularán el voto. Los Miembros no pueden cambiar el voto de su primera papeleta registrada, independientemente del orden en que esta se reciba.

SECCIÓN 5.08: Destitución de Directores por los miembros.

1. Cualquier Miembro puede solicitar la destitución de un Director por motivos justificados, presentando ante el Secretario una petición donde indique las razones para la destitución e incluya la firma de al menos un diez por ciento (10%) de los Miembros de la Cooperativa ("Petición de Destitución de Director"). La petición también solicitará a la Junta que convoque a una Reunión Extraordinaria de Miembros por resolución, en virtud de la sección 4.02, con el fin de considerar las acusaciones declaradas. Se presentará una petición por separado por cada Director que se desee destituir. Dicho Director será informado por escrito de la solicitud de destitución, y de las acusaciones declaradas, al menos veinte (20) días antes de la Reunión de Miembros en la que se considerarán las acusaciones. Dicho Director tendrá la oportunidad, en la reunión, de hablar personalmente, de tener representación letrada y de presentar evidencias con respecto a las acusaciones; el Miembro o los Miembros que hacen las acusaciones contra dicho Director tendrán la misma oportunidad. La destitución de dicho Director se considerará y someterá a votación en dicha reunión. La destitución de dicho Director requiere del voto a favor de una mayoría de los Miembros presentes en dicha reunión. Cualquier escaño que quede vacío debido a dicha destitución puede ser ocupado por elección tras el voto de una mayoría de los Miembros presentes en dicha reunión, sin cumplimiento de las disposiciones de la sección 5.05 sobre las nominaciones;

ENTENDIÉNDOSE que el nuevo Director electo será un residente de la misma División del Director al que sustituye, satisfará todas las Calificaciones del Director en virtud de la sección 5.02 y, a menos que sea electo posteriormente, su mandato se limitará al tiempo restante del mandato del Director al que sustituye.

2. En la subsección anterior (1), el término “Por motivos justificados” significa lo siguiente:
 - a. Violación sustancial del Certificado de Incorporación de la Cooperativa o de estos Estatutos.
 - b. Condena final por un delito;
 - c. Votación en asuntos que se presentan ante la Junta en los que el Director tiene un interés financiero contrario al interés de la Cooperativa; o
 - d. Abuso manifiesto de autoridad o discreción en el desempeño de las funciones de Director de la Cooperativa, lo cual se ha determinado por decisión final en sentencia declarativa del tribunal superior del distrito judicial en que se encuentra la oficina principal de la Cooperativa.

SECCIÓN 5.09: Destitución de directores por la junta.

Tras la pérdida del estatus de Membresía del Director en virtud del Artículo III de estos Estatutos o la pérdida de admisibilidad en virtud de la sección 5.02, el escaño de tal Director será declarado vacío por los Miembros restantes de la Junta y será ocupado de conformidad con la sección 5.10.

SECCIÓN 5.10: Escaños vacíos.

Sujeto a las disposiciones de estos Estatutos con respecto a la ocupación de escaños vacíos tras la destitución de Directores por los Miembros, un escaño vacío de la Junta se puede ocupar a través del voto a favor de la mayoría de los Directores restantes en un plazo de 180 días después que el escaño vacío está disponible o, alternativamente, el escaño vacío podría eliminarse por el voto a favor de los Directores restantes, tras lo cual se reducirá el número de Directores autorizados en virtud de la sección 5.01. Si la Junta se niega a ejecutar la acción de ocupar o eliminar el escaño, en un plazo de 180 días después que este queda vacío, cualquier Miembro calificado puede enviar oportunamente una Nominación por Petición de Miembro para someterla a elección, en la próxima Reunión Anual de Miembros, para ocupar el cargo durante el resto del mandato o, si se ha previsto que el escaño se someta a elección, el siguiente mandato.

En virtud de esta sección, un escaño vacío existe tras deceso o renuncia de un Director, cese de Membresía en la Cooperativa por parte de un Director, otra pérdida de admisibilidad en virtud de la sección 5.02, destitución en virtud de las disposiciones de la sección 5.09 de estos Estatutos, aumento del número de Directores o tras la decisión final de que un Director es incompetente.

Los Directores que son nombrados o elegidos en virtud de esta sección deben satisfacer todas las normas de calificación en virtud de la sección 5.02.

SECCIÓN 5.11: Remuneración de directores.

La Junta determinará la forma y el método de cualquier reembolso y remuneración de los Directores. Dicha remuneración de los Directores podría incluir el pago de un estipendio mensual y/o una comisión diaria fija, además de gastos empresariales documentados, determinado a discreción razonable de la Junta, por asistir o atender:

1. Las necesidades continuas de la Cooperativa, las obligaciones del cargo y las comunicaciones con los Miembros;
2. A las Reuniones de la Junta;
3. Las funciones que involucran a la Cooperativa; o

4. A Reuniones de organizaciones estatales, nacionales y de otras organizaciones de la Cooperativa o el sector, o
5. Las funciones que mejoren razonablemente la capacidad del Director de prestar los servicios de ese cargo.

Ningún Director recibirá remuneración por prestar servicios a la Cooperativa en ninguna otra capacidad, y ningún Pariente cercano de un Director será remunerado por prestar servicios a la Cooperativa, a menos que el pago y el monto de la remuneración sean autorizados específicamente por voto de los Miembros o dicho pago y monto sean autorizados específicamente por los Directores restantes tras su certificación como tal como medida de emergencia. Sin embargo, el Director que también sea un Funcionario de la Junta y que, como tal, realice tareas regulares o periódicas de una naturaleza considerable para la Cooperativa en sus finanzas públicas, podría ser remunerado en un monto fijado y autorizado, antes de dicho servicio, por los Directores restantes.

No se hará ningún pago a ex-Directores.

SECCIÓN 5.12: Conducta de los directores.

A menos que las leyes los modifiquen o prohíban:

1. Norma de conducta de directores. Un Director debe desempeñar sus obligaciones, incluidas las obligaciones como Miembro del Comité de la Junta:
 - a. De buena fe;
 - b. Con el cuidado que una persona ordinariamente prudente en el mismo cargo tendría bajo circunstancias similares; y
 - c. De una manera que, según la convicción razonable del Director, sea beneficiosa para la Cooperativa.
2. Confianza del Director en otras personas. A menos que el Director posea conocimientos sobre un tema que ponga en duda su fiabilidad, en el desempeño de sus obligaciones como Director, incluidas las obligaciones como Miembro del Comité de la Junta, el Director puede confiar en información, opiniones, informes o extractos, incluidos estados financieros y otros datos financieros, preparados o presentados por:
 - a. Uno (1) o más Funcionarios o empleados de la Cooperativa que el Director razonablemente considere confiables y competentes en los asuntos preparados o presentados;
 - b. Asesor jurídico, contadores públicos u otras personas relacionadas con asuntos que el Director razonablemente crea que están dentro de la competencia profesional o experta de la persona; y
 - c. Si el Director cree razonablemente que un Comité de Junta del cual él no es Miembro merece su confianza, ese Comité de Junta en relación con los asuntos que están dentro de su competencia.
3. No interferencia con la gestión y las operaciones de la Cooperativa. Los Directores deben abstenerse específicamente de:
 - a. interferir o esforzarse por ejercer una influencia indebida sobre el vicepresidente ejecutivo y el administrador general o cualquier otro empleado o agente de la Cooperativa en el desempeño de sus obligaciones;
 - b. comportarse de alguna manera que exhorte o promueva la insubordinación de los empleados de la Cooperativa o socave el apoyo y respeto adecuado hacia el vicepresidente ejecutivo y el administrador general, o cualquier otro empleado o agente de la Cooperativa;
 - c. dirigir o intentar dirigir a empleados o contratistas, o interferir con los asuntos operativos;

- d. interferir o intentar interferir con los asuntos relacionados con el personal (incluyendo la contratación, el despido, las medidas disciplinarias o los asuntos de remuneración individual);
 - e. intentar ajustar las inquietudes de Miembro individual a nombre de la Cooperativa;
 - f. revisar los datos confidenciales individuales de un miembro o la información confidencial individual de una cuenta; o
 - g. intentar influir en las selecciones de proveedores o interferir con las especificaciones de equipos y los procedimientos de licitación.
4. Responsabilidad de Directores. Si un Director cumple con estos Estatutos, no será responsable ante la Cooperativa, ante ningún Miembro ni ante ningún otro individuo o entidad por las acciones ejecutadas, o no ejecutadas, como Director. Ningún Director será considerado fiduciario con respecto a la Cooperativa o a cualquier propiedad de la Cooperativa, o administrada por esta, incluyendo, entre otras, las propiedades potencialmente sujetas a restricciones impuestas por el donante o cesionario de la propiedad.

SECCIÓN 5.13: Políticas, reglas, regulaciones, plan de tarifas y contratos.

La Junta tendrá poder para hacer, adoptar, enmendar, abolir y promulgar tales políticas, reglas, regulaciones, clasificaciones de tarifas, plan de tarifas, contratos, depósitos de seguridad y cualquier otro tipo de depósito, pago o cargo, incluyendo las contribuciones de ayuda para la construcción, conformes a las leyes, con el Certificado de Incorporación de la Cooperativa o con los Estatutos, que puedan ser aconsejables para la gestión, administración y regulación de los negocios y asuntos de la Cooperativa.

SECCIÓN 5.14: Sistema e informes de contabilidad.

La Junta hará que se establezca y mantenga un sistema de contabilidad completo de las operaciones y condiciones financieras de la Cooperativa y, después del cierre de cada año fiscal, hará que se realice una auditoría completa e independiente de las cuentas, los libros y los registros de la Cooperativa, donde se reflejan las operaciones financieras durante dicho año y el estado financiero al final de este. Un resumen completo y preciso de tales informes de auditoría se publicará para los Miembros lo más práctico posible después de su finalización. La Junta podría autorizar auditorías especiales, completas o parciales, en cualquier momento y por cualquier periodo de tiempo especificado.

SECCIÓN 5.15: Definición de “Pariente cercano”.

Por el término “Pariente cercano”, tal y como se usa en estos Estatutos, se entiende una persona que es cónyuge, padre/madre (incluyendo a padrastros, madrastras, suegros y suegras), abuelos (incluyendo a abuelastros y abuelos políticos), hijo/a (incluyendo a hijastros, hijastras, yernos y nueras), nieto/a (incluyendo a nietastros y nietos políticos), tía, tío, sobrino o sobrina de la persona principal. El término incluye también a cualquier persona que resida en la misma vivienda en que reside la persona principal, independientemente de su relación. (“Pariente cercano”).

SECCIÓN 5.16: Indemnización de directores, funcionarios y empleados.

Según lo permitan las leyes y el Certificado y lo determine la Junta:

1. Director o Funcionario a indemnizar. La Cooperativa indemnizará:
 - a. a una persona que sea o haya sido Director o Funcionario;
 - b. a una persona que, mientras es Director o Funcionario preste o estaba prestando servicios, a solicitud de la Cooperativa, como director, funcionario, socio, fiduciario, empleado o agente de otra corporación, asociación, empresa mixta, consorcio, plan de beneficio a empleados u otra empresa, ya sean nacionales o extranjeros y comerciales o sin ánimos de lucro; o

- c. al representante del patrimonio o representante personal de dicha persona (colectivamente “Director o Funcionario a indemnizar”)

que haya tenido un éxito pleno, meritoriamente o no, en la defensa de cualquier acción, demanda o procedimiento amenazados, pendientes o finalizados, ya sean de carácter civil, penal, administrativo o investigativo y formales o informales (“Procedimiento de indemnización”), para los cuales el Director o Funcionario a indemnizar fue, es o está bajo amenaza de ser nombrado el demandado (“Parte de indemnización”) debido a que el Director o Funcionario a indemnizar es o fue un Director o Funcionario.

Esta indemnización es por cualquier gasto razonable, incluyendo honorarios de abogado (“Gastos de indemnización”) en que el Director o Funcionario a indemnizar haya incurrido en relación con el Procedimiento de indemnización.

2. Persona a indemnizar.

- a. la Cooperativa indemnizará a una persona que sea o haya sido su empleado o agente (“Persona a indemnizar”), y que haya sido designado, porque la Persona a indemnizar es o fue un empleado o agente de la Cooperativa, como una Parte a indemnizar en cualquier Procedimiento de indemnización diferente de un Procedimiento de indemnización:
 - i. por el derecho de la Cooperativa por el cual se determinó que la Persona a indemnizar es responsable ante la Cooperativa; o
 - ii. por imputación, y a través de la cual se determinó que la Persona a indemnizar es responsable de recibir un beneficio personal indebido, independientemente de que haya ejercido o no alguna acción en su capacidad oficial.
- b. esta indemnización es por los gastos de indemnización razonables en que se incurra en relación con un Procedimiento de indemnización por o en el derecho de la Cooperativa, o por la obligación de pagar una sentencia, liquidación, penalidad, multa o gasto razonable, incluyendo los honorarios de abogado, en que se haya incurrido en relación con cualquier otro Procedimiento de indemnización, si la Persona a indemnizar:
 - i. actuó de buena fe;
 - ii. se creyó razonablemente:
 - 1. Por conducta como empleado o agente de la Cooperativa, que la conducta de la Persona a indemnizar fue para el beneficio de la Cooperativa; y
 - 2. Por cualquier otra conducta, que la conducta de la Persona por indemnizar no se opuso al beneficio de la Cooperativa; y
 - iii. en caso de cualquier Procedimiento de indemnización penal, no hubo motivo razonable para creer que la conducta de la Persona por indemnizar fue ilícita (colectivamente “Norma de conducta para indemnización”).
- c. Para disponer esta indemnización, un voto por mayoría del Quórum de Directores, que excluye a los Directores que actualmente son Partes del Procedimiento de indemnización (“Quórum de Directores de indemnización”) debe determinar:
 - i. que la Persona por indemnizar cumple con la Norma de conducta para indemnización; y
 - ii. los gastos de indemnización razonables en que se haya incurrido.

- 3. Adelanto para gastos. Antes de la decisión final de un Procedimiento de indemnización, la Cooperativa podría pagar o reembolsar los Gastos de indemnización razonables en que incurra una

Persona a indemnizar que es una Parte de indemnización del Procedimiento de indemnización (“Adelanto de indemnización”) si:

- a. la Persona a indemnizar suministra a la Cooperativa, por escrito:
 - i. una afirmación de la convicción de buena fe de la Persona a indemnizar de que dicha persona cumple con la Norma de conducta para indemnización; y
 - ii. una obligación general ilimitada de la Persona a indemnizar que no se necesite garantizar, que pueda aceptarse sin referencia a la capacidad financiera de reembolsar, que pueda ser ejecutada personalmente o a nombre de la Persona a indemnizar y que obligue a la Persona a indemnizar a reembolsar el Adelanto de indemnización si una mayoría del Quórum de Directores de indemnización determina en última instancia que la Persona a indemnizar no cumplió con la Norma de conducta para indemnización; y
- b. una mayoría del Quórum de Directores de indemnización determina que los hechos que eran de su conocimiento en ese momento no impedirían la indemnización de la Persona a indemnizar en virtud de estos Estatutos.

SECCIÓN 5.17: Seguro.

Independientemente de cualquier autoridad o requisitos de indemnización, la Cooperativa podría comprar y mantener un seguro a nombre de cualquier persona que sea, o haya sido, un Director, Funcionario, empleado, agente o representante de la Cooperativa contra cualquier:

1. Responsabilidad, incluyendo juicio, liquidación u otro; o
2. Gastos razonables, incluyendo honorarios razonables de abogado, que se le reclamen a la persona o en que esta incurra en su capacidad de Director, Funcionario, empleado, agente o representante de la Cooperativa, o que emanen de dicho estatus.

SECCIÓN 5.18: Transacción con conflicto de intereses.

Una Transacción con conflicto de intereses es una transacción con la Cooperativa en la que un Director tenga un conflicto de intereses directos o indirectos (“Transacción con conflicto de intereses”).

1. Interés indirecto. Un Director tiene un interés indirecto en una Transacción con conflicto de intereses si al menos una (1) de las partes de la transacción es otra entidad:
 - a. En la que el Director, o un Pariente cercano de este, tiene un interés financiero sustancial o es un socio general; o
 - b. De la cual el Director, o un Pariente cercano de este, es un Director, funcionario o fiduciario.
2. Aprobación de una Transacción con conflicto de intereses. Independientemente de la presencia o el voto de un Director interesado en una Transacción con conflicto de intereses, una Transacción con conflicto de intereses podría ser aprobada, y cualquier Quórum de Directores o Quórum de Miembros podría satisfacerse, si los hechos sustanciales de la Transacción con conflicto de intereses son:
 - a. Divulgados a la Junta o al Comité de la Junta o son del conocimiento de estos, y una mayoría de más de un (1) Director o Miembro del Comité de la Junta, sin interés en la Transacción con conflicto de intereses, vota para aprobar la Transacción con conflicto de intereses; o
 - b. Divulgados a los Miembros o son del conocimiento de estos, y una mayoría de los votos de los Miembros que no votan bajo el control de un Director o entidad interesados en la Transacción con conflicto de intereses, aprueba la Transacción con conflicto de intereses.

3. Transacción con conflicto de intereses justa. Una Transacción con conflicto de intereses es justa al ejecutarse si:
 - a. No es rescindible; y no
 - b. Se puede usar como base para imponer responsabilidad a un Director interesado en la Transacción con conflicto de intereses.

Artículo VI: Reuniones de Directores

SECCIÓN 6.01: Reuniones ordinarias.

Una reunión ordinaria de la Junta (“Reunión ordinaria de la Junta”) se celebrará, sin citación, inmediatamente después y en el mismo lugar de la Reunión Anual de Miembros; ENTENDIÉNDOSE, sin embargo, que, tras consentimiento unánime de todos los Directores presentes, la reunión podría trasladarse a otro lugar o, posteriormente tan pronto como sea conveniente, en un lugar designado por la Junta antes de la Reunión Anual de Miembros.

Una Reunión ordinaria de la Junta también se celebrará mensualmente en la fecha, hora y lugar del condado de Surry, Carolina del Norte, que la Junta establezca por resolución (“Reunión ordinaria de la Junta”). Excepto cuando los asuntos a tratar requieran aviso especial, dicha reunión ordinaria mensual se podría celebrar sin más aviso que la resolución que fija la fecha, la hora y el lugar de esta; ENTENDIÉNDOSE que cualquier Director ausente de cualquier reunión de la Junta en la que se determinó inicialmente dicha resolución o se hizo algún cambio en la fecha, la hora o el lugar de una reunión ordinaria, tendrá derecho a recibir un aviso escrito de tal determinación o cambio al menos cinco (5) días antes de la próxima reunión de la Junta.

SECCIÓN 6.02: Reuniones extraordinarias.

Las reuniones extraordinarias de la Junta (“Reuniones extraordinarias de la Junta”) podrían ser convocadas por resolución de la Junta, por el Presidente o por tres (3) Directores, y el Secretario tendrá la obligación de enviar citación para dichas reuniones según las disposiciones de la sección 6.03. La Junta, el Presidente o los Directores convocantes fijarán la fecha, la hora y el lugar de la reunión, la cual se celebrará en uno de los condados en los que opera la Cooperativa, a menos que haya consentimiento de todos los Directores para celebrarla en otro lugar, dentro o fuera de Carolina del Norte. Las Reuniones Extraordinarias de la Junta también se podrían celebrar por teleconferencia, con independencia de la ubicación real de los Directores al momento en que tenga lugar dicha reunión por teleconferencia, siempre que exista consentimiento de todos los Directores.

SECCIÓN 6.03: Citación a reuniones de Directores.

A cada Director se le enviará una citación por escrito con la fecha, hora y lugar (o los números de teléfono para la teleconferencia) para cualquier Reunión extraordinaria de la Junta, y, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, para cualquier Reunión Ordinaria de la Junta, con al menos cinco (5) días de antelación, ya sea en persona o por correo postal o electrónico, por el Secretario o por orden de este o, de incumplirse esta obligación, por aquellos que la convocan en caso de una Reunión extraordinaria de la Junta o por cualquier otro Director o funcionario en caso de cualquier reunión cuya fecha, hora y lugar ya se hayan fijado mediante resolución de la Junta. Si se envía por correo postal, se considerará que dicha citación ha sido entregada cuando se deposite en el correo de Estados Unidos dirigida al Director, a la dirección que aparece en los registros de la Cooperativa, con sello de correo de primera clase prepagado y sellado con fecha de al menos cinco (5) días antes de la fecha de la reunión. La asistencia de un Director a cualquier reunión de la Junta constituirá una renuncia a la citación a dicha reunión, a menos que dicha asistencia sea con el propósito explícito de objetar la transacción de cualquier asunto o de uno o más aspectos del mismo, basándose en que la reunión no se convocó o acordó de manera lícita.

SECCIÓN 6.04: Renuncia a citación a reunión de la Junta.

En cualquier momento, un Director puede renunciar a la citación a cualquier Reunión de la Junta entregando a la Cooperativa, por escrito, una renuncia a citación firmada por el Director y registrada luego en las actas de la Reunión de la Junta o en los registros de la Cooperativa. A menos que un Director:

1. Al llegar a una Reunión de la Junta o antes de votar sobre un asunto particular, objete la falta o deficiencia de citación a la Reunión de la Junta o a un asunto que se trate en la Reunión de la Junta; y
2. No vote sobre un asunto objetado o no lo acepte;

Entonces la asistencia del Director a la Reunión de la Junta o su participación en esta, constituye su renuncia a la citación a la Reunión de la Junta y a cualquier asunto que en esta se trate.

SECCIÓN 6.05: Quórum de directores.

Se requerirá la presencia física de una mayoría de directores en la oficina para la resolución de asuntos (Quórum de Directores) y se requerirán los votos a favor de una mayoría de los Directores presentes y votantes en la oficina para que se ejecute cualquier acción, exceptuando que cualquier acción de los Directores en virtud del artículo IX de estos Estatutos requerirá tres cuartos (3/4) de los votos a favor de los Directores presentes y votantes en la oficina; ENTENDIÉNDOSE que un Director que, por las leyes o estos Estatutos, sea descalificado de la votación sobre un asunto, con respecto a la consideración de ese asunto y a la acción ejecutada sobre este, no se contará para la determinación del número de Directores en la oficina o presentes; Y ENTENDIÉNDOSE TAMBIÉN, que si hay presente menos del Quórum de Directores en una reunión, una mayoría de los Directores presentes podría aplazar la reunión ocasionalmente, pero hará que se notifique debida y oportunamente a los Directores ausentes de la fecha, la hora y el lugar de dicha reunión aplazada.

Para los fines de esta sección 6.05, se puede considerar que los Directores están presentes físicamente si participan a través de cualquier medio de comunicación mediante el cual todos los Directores en la Reunión de la Junta puedan escucharse simultáneamente unos a otros durante dicha Reunión.

SECCIÓN 6.06: Acción de la junta por consentimiento escrito.

Sin una Reunión de la Junta, la Junta podría ejecutar cualquier acción cuya ejecución se requiera, o se permita, en una Reunión de la Junta si la acción es:

1. Ejecutada por todos los Directores; y
2. Evidenciada a través de uno (1) o más consentimientos escritos (“Consentimiento escrito de los Directores”):
 - a. Que describan la acción ejecutada;
 - b. Firmados por cada Director; e
 - c. Incluidos en las actas de la Reunión de la Junta de la Cooperativa. A menos que el Consentimiento escrito de los Directores especifique una fecha de entrada en vigor diferente, la acción ejecutada por el Consentimiento escrito de los Directores entrará en vigor cuando el último Director firme dicho consentimiento. El Consentimiento escrito de los Directores tiene el efecto de una votación de una Reunión de la Junta y puede describirse como tal.

ARTÍCULO VII: Funcionarios; varios

SECCIÓN 7.01: Número y título.

Los funcionarios de la Cooperativa serán un Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero (“Funcionario requerido”), y otros funcionarios (“Otro funcionario”) que la Junta pueda determinar periódicamente. Los cargos de Secretario y Tesorero pueden ser ocupados por la misma persona.

SECCIÓN 7.02: Elección y mandato del cargo.

Los funcionarios nombrados en la sección 7.01 se elegirán por voto secreto por escrito, anualmente y sin nominación previa, por y desde la Junta en su primera reunión celebrada después de la Reunión Anual de Miembros. Si la elección de tales funcionarios no tiene lugar en dicha reunión, tendrá lugar posteriormente tan pronto como sea posible. Cada uno de dichos funcionarios mantendrá su cargo hasta la primera Reunión de la Junta que se celebre después de la siguiente Reunión Anual de Miembros o hasta que su sucesor sea debidamente elegido y calificado, sujeto a las disposiciones de los Estatutos con respecto a la destitución de Directores por los Miembros y la destitución de funcionarios por la Junta. Cualquier otro funcionario puede ser elegido por la Junta entre dichas personas, y con el título, mandato, responsabilidad y autoridad que la Junta periódicamente pueda considerar aconsejable. Cuando sea necesario, los empates de votos en cualquier elección se resolverán por sorteo.

SECCIÓN 7.03: Destitución.

Cualquier funcionario, agente o empleado elegido o nombrado por la Junta puede ser destituido por la Junta cuando, según su criterio, ello sea beneficioso para la Cooperativa; ENTENDIÉNDOSE, sin embargo, que la Junta tendrá la obligación de cumplir con las condiciones de cualquier contrato de empleo previamente firmado por la Junta existente o una Junta anterior.

SECCIÓN 7.04: Escaños vacíos.

La Junta cubrirá un escaño vacío en cualquier cargo elegido o nombrado por la Junta para la parte no vencida del mandato.

SECCIÓN 7.05: Presidente.

El Presidente:

1. Será el principal funcionario ejecutivo de la Cooperativa;
2. Presidirá todas las reuniones de la Junta y, a falta de determinación distinta de la Junta, todas las Reuniones de Miembros;
3. Puede firmar cualquier escritura, hipoteca, escritura de fideicomiso, nota, bono, contrato u otros instrumentos autorizados por la Junta para su formalización, excepto en casos en los que la Junta o estos Estatutos deleguen la firma y formalización de estos en algún Otro funcionario o agente de la Cooperativa, o las leyes requieran que estos se firmen y formalicen de otra forma; y
4. En general, ejecutará todas las obligaciones del cargo de Presidente y otras obligaciones que la Junta pueda asignar periódicamente.

SECCIÓN 7.06: Vicepresidente.

En ausencia del Presidente, o en caso de su imposibilidad o negativa a actuar, el Vicepresidente ejecutará las obligaciones del Presidente y, cuando actúe, tendrá todos los poderes investidos en el Presidente y estará sujeto a todas las restricciones de este; y realizará otras actividades que la Junta le pueda asignar periódicamente.

SECCIÓN 7.07: Secretario.

El Secretario:

1. Mantendrá, o hará que se mantengan, las actas de las reuniones de los Miembros y de la Junta en uno o más libros provistos para ese fin;
2. Se asegurará de que se envíen todas las citaciones de conformidad con estos Estatutos o según lo exijan las leyes;
3. Se ocupará de los registros corporativos y del sello de la Cooperativa y se asegurará de que el sello de la Cooperativa se estampe en todos los documentos cuya formalización, en nombre de la Cooperativa en virtud de su sello, esté autorizada de conformidad con las disposiciones de estos Estatutos o con las exigencias de las leyes;
4. Mantendrá, o hará que se mantenga, un registro con el nombre y la dirección de casilla postal de cada Miembro que haya proporcionado su dirección a la Cooperativa;
5. Se ocupará en general de los libros de la Cooperativa en los que se mantiene un registro de los Miembros;
6. Mantendrá archivada en todo momento una copia del Certificado de Incorporación y los Estatutos de la Cooperativa, junto con todas las enmiendas de estos, cuyas copias siempre estarán disponibles para que cualquier Miembro las inspeccione y, a cuenta de la Cooperativa, entregará una copia de tales documentos y de todas las enmiendas de estos a cualquier Miembro que lo solicite; y
7. En general, ejecutará todas las obligaciones del cargo de Secretario y otras obligaciones que la Junta pueda asignarle periódicamente.

SECCIÓN 7.08: Tesorero.

El Tesorero:

1. Se encargará y será responsable de todos los fondos y valores de la Cooperativa;
2. Recibirá los montos de dinero que sean debidos y pagaderos a la Cooperativa, de parte de cualquier fuente, entregándoles los recibos correspondientes, y depositará o invertirá dichos montos, en nombre de la Cooperativa, en el banco o los bancos o en los títulos-valores que se seleccionen de conformidad con las disposiciones de estos Estatutos; y
3. En general, ejecutará todas las obligaciones del cargo de Tesorero y otras obligaciones que la Junta pueda asignarle periódicamente.

SECCIÓN 7.09: Delegación de responsabilidades de Secretario y Tesorero.

Sin perjuicio de las obligaciones, responsabilidades y autoridades del Secretario y del Tesorero, descritas en las secciones 7.07 y 7.08, la Junta, por resolución y excepto según lo limiten las leyes, puede delegar, totalmente o en parte, la responsabilidad y autoridad, así como la administración regular o de rutina, de una o más de las obligaciones de dichos cargos, en uno o más agentes, y en Otros funcionarios o empleados de la Cooperativa que no sean Directores. En la medida en que la Junta delegue las obligaciones, responsabilidades y autoridades de un funcionario, este quedará libre de dichas obligaciones, responsabilidades y autoridades.

SECCIÓN 7.10: Vicepresidente ejecutivo y Administrador general.

La Junta nombrará a un Vicepresidente ejecutivo y un Administrador general, quienes pueden ser, pero no se requiere que sean, Miembros de la Cooperativa. Dicho funcionario ejecutará las obligaciones que la Junta pueda requerirle periódicamente y tendrá la autoridad que la Junta le confiera periódicamente. La administración general de los asuntos de la Cooperativa se delega explícitamente en el Vicepresidente ejecutivo y el Administrador general, sujeto a las políticas que la Junta establezca periódicamente.

SECCIÓN 7.11: Comités.

El Presidente puede crear comités de la Junta (“Comités de la Junta”) y nombrar a Directores para que integren los Comités de la Junta. Cada Comité de la Junta debe constar de dos o más Directores y sesiona a discreción del Presidente. La Junta puede crear comités de Miembros (“Comités de Miembros”) y nombrar a Miembros, incluyendo a Directores, para que integren los Comités de la Junta.

1. Reuniones de los comités. En la misma medida en que se aplican a las reuniones de la Junta de Directores, estos Estatutos que abordan las Reuniones Ordinarias de la Junta, la Renuncia a Citaciones a Reuniones de la Junta, la Acción de la Junta por consentimiento escrito y el Quórum y Voto de Directores se aplican a los Comités de la Junta y a los Directores que integran dichos comités, así como a los Comités de Miembros y a los Miembros que integran dichos comités.
2. Autoridad de los comités. Excepto cuando las leyes, el Certificado o estos Estatutos lo prohíban o limiten, la Junta puede autorizar a un Comité de la Junta a ejercer la autoridad de la Junta. Aunque un Comité de la Junta puede recomendar, este no puede actuar para:
 - a. Retirar y reembolsar créditos de capital y créditos de capital vinculados;
 - b. Recomendar a Miembros que aprueben la disolución o fusión de la Cooperativa, o la venta, fianza o transferencia de todos, o casi todos, los Bienes de la Cooperativa;
 - c. Elegir, nombrar o destituir Directores, o cubrir cualquier escaño vacío de la Junta o de un Comité de la Junta; o
 - d. Adoptar, enmendar o revocar estos Estatutos o el Certificado de Incorporación.

Los Comités de Miembros pueden actuar según lo especifique la Junta, pero no pueden ejercer la autoridad de la Junta.

SECCIÓN 7.12: Comité ejecutivo.

A menos que la Junta determine lo contrario:

1. Un Comité ejecutivo se compone del Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero (“Comité ejecutivo”); y
2. Cuando no sea práctico o conveniente para la Junta reunirse oportunamente para considerar un asunto, y excepto cuando las leyes, el Certificado o estos Estatutos lo prohíban, el Comité Ejecutivo puede ejercer toda la autoridad de la Junta sobre un asunto, si la Junta se lo otorga.

El Comité ejecutivo:

1. Es un Comité de la Junta;
2. Puede ejercer toda la autoridad de la Junta, otorgada por esta y permitida por las leyes, el Certificado y estos Estatutos; y
3. En la siguiente Reunión de la Junta después de cualquier ejercicio de la autoridad de la Junta, le informará a esta sobre el ejercicio de la autoridad de la Junta por parte del Comité ejecutivo.

SECCIÓN 7.13: Garantías.

La Junta exigirá al Tesorero, y a cualquier Otro Funcionario, agente o empleado de la Cooperativa que tenga la responsabilidad de cualquiera de sus fondos o propiedades, estar afianzado o asegurado por el monto y de la manera que la Junta determine. La Junta, a su discreción, también puede exigirle a cualquier Otro Funcionario, agente o empleado de la Cooperativa estar afianzado en el monto y fianza que ella determine. Los costos de tales garantías correrán a cuenta de la Cooperativa.

SECCIÓN 7.14: Remuneración.

La remuneración, de haber alguna, de un funcionario, agente o empleado que también es un Director o Pariente cercano de un Director se determinará según las disposiciones de la sección 5.11 de estos

Estatutos, y los poderes, obligaciones y remuneración de cualquier Otro Funcionario, agente y empleado serán fijados por la Junta, o esta aprobará un plan para los mismos.

SECCIÓN 7.15: Informes.

Los funcionarios de la Cooperativa presentarán, en cada Reunión Anual de Miembros, informes sobre los asuntos de la Cooperativa para el año fiscal anterior, en los cuales se reflejará el estado de la Cooperativa al cierre de dicho año fiscal.

ARTÍCULO VIII: Operación de la Cooperativa

SECCIÓN 8.01: Operación sin fines de lucro y cooperativa.

La Cooperativa:

1. Operará sin ánimos de lucro y con fines cooperativos para el beneficio mutuo de todos los Miembros; y
2. No puede pagar interés o dividendos por el capital suministrado por los Miembros.

SECCIÓN 8.02: Asignación de Créditos de capital.

La Cooperativa asignará Créditos de capital según se estipula en estos Estatutos. Los Créditos de capital se asignarán a nombre del Miembro, según aparece en los registros de la Cooperativa, independientemente del estado civil del Miembro.

1. Miembro. Por el término “Miembro” se entiende, durante un año fiscal: (1) un Miembro; y (2) cualquier otra Persona o entidad que use un Servicio de la Cooperativa y a quien la Cooperativa está obligada a asignar Créditos de capital.
2. Asignación de utilidades.
 - a. Utilidades de patronato. Por cada Servicio de la Cooperativa que se preste durante un año fiscal, la Cooperativa asignará equitativamente a cada Miembro, en proporción a la cantidad o valor del Servicio de la Cooperativa que el Miembro use durante el año fiscal y pague de manera oportuna, las utilidades de patronato de la Cooperativa por la prestación de dicho servicio durante el año fiscal. Por utilidades de patronato se entiende el monto en el cual los ingresos provenientes de los miembros de la Cooperativa por la prestación de un Servicio de la Cooperativa exceden los gastos de los miembros de la Cooperativa asociados a la prestación de dicho servicio, según lo estipulen las leyes fiscales federales que se aplican a la Cooperativa.
 - b. Utilidades de no miembros. Para cada año fiscal, la Cooperativa asignará equitativamente a cada Miembro, en proporción a la cantidad o valor de los Servicios de la Cooperativa que el Miembro use durante el año fiscal y pague de manera oportuna, las utilidades de no miembros, excluyendo las de cualquier empresa filial. Por utilidades de no miembros se entiende el monto en el cual los ingresos que no provienen de los miembros de la Cooperativa durante un año fiscal exceden los gastos que no son de los miembros de la Cooperativa durante el año fiscal, descontando cualquier monto necesario para compensar una pérdida de los miembros en el año actual o un año anterior.
3. Asignación de pérdidas de los miembros. Por cada Servicio de la Cooperativa que se preste durante un año fiscal, la Cooperativa puede compensar la pérdida de los miembros de la Cooperativa asociada a la prestación de dicho Servicio durante el año fiscal, de conformidad con las leyes, reglas y regulaciones pertinentes.
4. Créditos de capital. Por cada monto asignado a un Miembro, se considera que este ha contribuido con un monto correspondiente al capital de la Cooperativa. La Cooperativa debe depositar en

crédito todas las contribuciones de capital de un Miembro en una cuenta de capital para el Miembro. La Cooperativa mantendrá los libros y registros que reflejan la contribución de cada Miembro al capital. Al momento en que la Cooperativa la recibe, cada contribución al capital se tratará como el pago por parte de la Cooperativa del monto asignado al Miembro en efectivo, en virtud de una obligación legal preexistente, y la contribución del Miembro al capital de la Cooperativa en el monto correspondiente. Por el término “Créditos de capital” se entiende los montos asignados a un Miembro y en los que el Miembro contribuye al capital de la Cooperativa.

Conforme a estos Estatutos, la asignación de Créditos de capital se efectúa a discreción de la Junta, la cual debe determinar la manera, el método y el momento de asignación de los Créditos de capital. La Cooperativa puede usar o invertir los Créditos de capital no retirados, según lo determine la Junta.

5. Asignaciones diferentes y separadas. Según sea razonable y justo, la Cooperativa puede asignar Créditos de capital a clases de Clientes de situación similar en diferentes maneras, métodos y momentos, siempre que la Cooperativa asigne los Créditos de capital a Clientes de situación similar en igual manera, método y momento. Si la Cooperativa es Miembro, cliente o propietario de una entidad de la cual usa un bien o servicio con el fin de prestar un Servicio de la Cooperativa y de la cual se le asigna un crédito de capital o un monto similar, la Cooperativa puede, según lo determine la Junta y conforme a estos Estatutos, identificar y asignar por separado este crédito de capital o monto similar asignado por la entidad, a los Clientes de la Cooperativa.

SECCIÓN 8.03: Notificación y asignación de créditos de capital.

En un periodo de tiempo razonable después del final de cada año fiscal, la Cooperativa publicará o entregará al Miembro, por escrito o electrónicamente, el monto en dólares declarado de los Créditos de capital o la fórmula para calcular el monto en dólares de los Créditos de capital asignados al Cliente por el año fiscal anterior. Dicho aviso no impedirá la asignación de pérdidas, según se estipula en el presente.

A falta de una disposición distinta de la Junta o estos Estatutos, para asignar o transferir los Créditos de capital de un Miembro: (1) la Cooperativa debe recibir una solicitud escrita, firmada por el Miembro, para asignar o traspasar los Créditos de capital; (2) el Miembro y el asignatario o beneficiario deben satisfacer todos los requisitos razonables especificados por la Cooperativa; y (3) la Junta debe aprobar la asignación o el traspaso.

SECCIÓN 8.04: Retirada de créditos de capital.

La Cooperativa puede retirar y pagar de manera general todos, o una parte, de los Créditos de capital asignados a los Miembros y ex-Miembros, según se estipula en estos Estatutos. Si la Cooperativa retira y paga Créditos de capital, deberá retirar y pagar Créditos de capital a nombre del Miembro, según aparece en los registros de la Cooperativa, independientemente del estado civil del Miembro.

1. Retiros generales de Créditos de capital. En cualquier momento antes de la disolución, liquidación u otro cese de existencia de la Cooperativa, esta puede retirar y pagar de manera general todos, o una parte, de los Créditos de capital asignados a los Miembros y ex-Miembros.
2. Retiros especiales de Créditos de capital. La Cooperativa puede retirar y pagar de manera especial todos, o una parte, de los Créditos de capital asignados a la sucesión de un ex-Cliente fallecido:
 - a. Después del deceso de la persona;
 - b. Después de recibir una solicitud escrita del representante de la persona fallecida; y
 - c. De conformidad con los términos y condiciones acordados entre la Cooperativa y el representante de la persona fallecida.
3. Recuperación y compensación de Créditos de capital. Independientemente de un estatuto de limitación u otra limitación de tiempo, después de retirar los Créditos de capital asignados a un Miembro o ex-Cliente la Cooperativa puede recuperar, compensar o resarcir un monto que el

Miembro o ex-Cliente deba a la Cooperativa, incluyendo cualquier interés compuesto y cargo por pago atrasado, deduciendo el monto adeudado a la Cooperativa del monto del valor presente neto de los Créditos de capital retirados pagados al Miembro o ex-Cliente. El valor presente neto se determinará utilizando la tasa de descuento, aplicable en ese momento, para hacer retiros especiales para las sucesiones de ex-Miembros fallecidos.

4. Discreción para retiros de Créditos de capital. La Cooperativa puede retirar y pagar Créditos de capital solo si la Junta determina que el retiro y pago no afectarán adversamente el estado financiero de la Cooperativa. De conformidad con estos Estatutos, el retiro y pago de Créditos de capital son únicamente a discreción de la Junta y no se ven afectados por los retiros y pagos anteriores. La manera, el método y el momento del retiro y pago de Créditos de capital solo pueden ser determinados por la Junta.
5. Retiros diferentes y separados de Créditos de capital. Según sea razonable y justo, la Cooperativa puede retirar y pagar Créditos de capital a clases de Clientes y ex-Clientes de situación similar en diferentes maneras, métodos y momentos, siempre que la Cooperativa retire y pague los Créditos de capital a Clientes y ex-Clientes de situación similar en igual manera, método y momento. Si la Cooperativa identificó y asignó por separado Créditos de capital que representan Créditos de capital o montos similares asignados a la Cooperativa por una entidad de la que es o fue un Miembro, cliente o propietario, la Cooperativa puede retirar y pagar esos Créditos de capital solo después que la entidad retire y pague los Créditos de capital o montos similares a la Cooperativa.
6. Pagos de Créditos de capital con descuento. Según se acuerde entre la Cooperativa y un Cliente o ex-Miembro, antes del momento en que la Cooperativa normalmente anticipa retirar y pagar los Créditos de capital asignados al Cliente o ex-Miembro, la Cooperativa puede retirar todos o una parte de los Créditos de capital y pagar el valor presente neto de los Créditos de capital retirados. Si la Cooperativa retira y paga el valor presente neto de los Créditos de capital a un Miembro o ex-Miembro antes del momento en que la Cooperativa normalmente anticipa retirar y pagar los Créditos de capital, los ahorros netos se usarán o retendrán como capital permanente no asignado, o se asignarán equitativamente.
7. Créditos de capital no reclamados. La Cooperativa puede imponer regularmente un cargo de letargo o servicio por cada mes o año en que un Miembro o ex-Miembro no reclame los Créditos de capital que se retiren y se le paguen.

SECCIÓN 8.05: Acuerdo del Miembro.

Cada Miembro y ex-Miembro acepta que:

1. Los Créditos de capital no son valores en virtud de las leyes estatales y federales;
2. El derecho del Miembro a los Créditos de capital se hace ejecutable, devengable, reclamable y pagadero solo después que la Cooperativa retira los Créditos de capital, según se estipula en estos Estatutos, y no una vez que la Cooperativa asigna los Créditos de capital; y
3. Según lo exigen las leyes, cada Miembro:
 - a. Informará a la entidad adecuada todos los Créditos de capital asignados y retirados; y
 - b. Pagará a la entidad adecuada cualquier impuesto o monto similar sobre los Créditos de capital asignados y retirados.

SECCIÓN 8.06: Clientes no miembros y No clientes no miembros.

Como condición para el uso de un Servicio de la Cooperativa, y a falta de disposición distinta de la Junta:

1. En la misma medida que un Miembro, un Miembro que no es Miembro (“Cliente no miembro”) y una persona que usa un Servicio de la Cooperativa que no es ni Miembro ni Miembro (“No cliente no miembro”) deben acatar y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades que los Documentos rectores imponen a los Miembros;

2. Un Cliente no miembro o un ex-Cliente no miembro no tienen ninguno de los derechos que los Documentos rectores otorgan a los Miembros, excepto los derechos a:
 - a. Asignación de Créditos de capital; y
 - b. Pago de Créditos de capital retirados; y
3. Un NO Cliente- No Patrón, no tiene ninguno de los derechos otorgados por los documentos rectores a los miembros.

SECCIÓN 8.07: Reservas razonables.

Independientemente de un Estatuto contrario, y para satisfacer las necesidades razonables de la Cooperativa, la Cooperativa puede acumular y retener montos que exceden los que son necesarios para cubrir las pérdidas y gastos actuales (“Reservas razonables”). La Cooperativa debe mantener los registros necesarios para determinar, en cualquier momento, los derechos e intereses de cada Miembro en las Reservas razonables.

Artículo IX: Enajenación de Bienes de la cooperativa

SECCIÓN 9.01: Traspaso de Bienes de la cooperativa.

La Cooperativa no venderá, hipotecará o arrendará, ni gravará o enajenará (colectivamente “Trasparar”) ninguna propiedad o Bien de la Cooperativa (aparte de las mercancías y propiedades enmarcadas en los límites de una ciudad o pueblo incorporados, o que representen no más del diez por ciento (10%) del valor total de los Bienes de la Cooperativa (“Bienes”), o que, a criterio de la Junta, no sean necesarios o útiles para la operación de la Cooperativa), a menos que:

1. El Juez residente del Tribunal Superior para el Distrito Judicial de Carolina del Norte en el que se encuentra la sede de la Cooperativa, o si dicho juez se niega a hacer tales designaciones, la Junta nombrará a tres (3) evaluadores independientes, cada uno de los cuales, en un periodo de tiempo razonable, evalúa los Bienes de la Cooperativa y emite una Evaluación de los Bienes de la Cooperativa (“Evaluación”);
2. La Junta apruebe el Traspaso;
3. Al menos dos tercios (2/3) de la Membresía Total, sin voto por representación, apruebe el Traspaso;
4. Al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de los titulares de bonos de la Cooperativa apruebe el Traspaso;
5. La citación para cualquier Reunión de Miembros en la que los Miembros consideren el Traspaso indique que uno (1) de los propósitos de la Reunión de Miembros es considerar el Traspaso, e incluya una copia o resumen del Traspaso; y
6. En proporción al valor o la cantidad de los Servicios de la Cooperativa usados, recibidos o comprados por los Miembros durante el periodo en que la Cooperativa poseía un Bien, la Cooperativa asigne y deposite en crédito a los Miembros, como Créditos de capital, cualquier consideración recibida por los Bienes de la Cooperativa que excedan las deudas, obligaciones y responsabilidades de la Cooperativa.

A falta de determinación distinta de los Miembros, la Junta puede abandonar el Traspaso después que los Miembros lo aprueben.

La Junta puede (1) pedir dinero prestado de cualquier fuente y en los montos que la Junta pueda determinar periódicamente, (2) hipotecar, pignorar o gravar cualquier propiedad o Bien de la Cooperativa como garantía, y (3) vender y arrendar retroactivamente cualquier propiedad o Bien de la Cooperativa, si los Miembros, por una mayoría de votos a favor, emitidos en persona en cualquier Reunión de Miembros, delegan tal poder y autoridad en la Junta.

SECCIÓN 9.02: Fusión o consolidación.

De una manera, determinada por la Junta, que sea conforme a estos Estatutos, la Cooperativa puede consolidar o fusionar cualquier otra entidad que esté incorporada en virtud de la misma ley como Cooperativa que suministra energía eléctrica (“Consolidar o fusionar”).

1. Aprobación de la Junta. La Junta debe aprobar un acuerdo o plan para Consolidar o fusionar (“Acuerdo de Consolidación o Fusión”) que indique:
 - a. Los términos y condiciones de la Consolidación o Fusión y el modo en que ello se llevará a la práctica;
 - b. El nombre y la dirección de la oficina principal de cada entidad que se Consolida o Fusiona;
 - c. El nombre y la dirección de la oficina principal de la entidad Consolidada o Fusionada nueva o que sobrevive (“Nueva entidad”);
 - d. La manera y el principio, de haberlo, para convertir las Membresías o los derechos de propiedad de cada entidad que se Consolida o Fusiona en Membresías o derechos de propiedad de la Nueva entidad o los pagos de esta;
 - e. Una declaración de que cada Cooperativa está de acuerdo con la Consolidación o Fusión;
 - f. Los nombres y direcciones de los Directores de la Nueva entidad que estarán en funciones hasta la primera reunión anual de la Nueva entidad; y
 - g. Cualquier otra información que exijan las leyes o sea necesaria o aconsejable para llevar a cabo las operaciones de la Nueva entidad.
2. Aprobación de los Miembros. Después que la Junta apruebe un Acuerdo de Consolidación o Fusión, dos tercios (2/3) de los Miembros presentes y votantes en persona debe aprobar el Acuerdo de Consolidación o Fusión, en una reunión celebrada al efecto.
3. Citación. La Cooperativa citará a los Directores a cualquier Reunión de la Junta, y a los Miembros a cualquier Reunión de Miembros, en las que los Directores o Miembros puedan considerar un Acuerdo de Consolidación o Fusión. Este aviso debe contener o estar acompañado de una copia del Acuerdo de Consolidación o Fusión.
4. Otros requisitos. Los Directores de la Nueva entidad que aparecen nombrados en el Acuerdo de Consolidación o Fusión deben firmar y presentar los artículos de la Consolidación o Fusión de la manera y con la declaración de información que exigen las leyes. La Cooperativa cumplirá con todos los demás requisitos de Consolidación o Fusión especificados en las leyes.

SECCIÓN 9.03: Distribución de Bienes de la Cooperativa tras disolución.

Tras la disolución de la Cooperativa:

1. La Cooperativa pagará, satisfará o cancelará las deudas, obligaciones y responsabilidades de la Cooperativa, incluyendo el retiro y reembolso, sin prioridad, de todos los Créditos de capital y los Créditos de capital vinculados, a todos los Miembros y ex-Miembros, en proporción al valor o la cantidad de los Servicios de la Cooperativa usados, recibidos o comprados por cada Miembro o ex-Miembro; y
2. Después de pagar, satisfacer o cancelar todas las deudas, obligaciones y responsabilidades de la Cooperativa:
 - a. En la medida en que sea práctico, la Cooperativa primero distribuirá las ganancias de la venta de cualquier Bien de la Cooperativa valorado a los Miembros que usaron, recibieron y compraron Servicios de la Cooperativa durante el periodo en que la Cooperativa poseía el Bien de la Cooperativa, en proporción al valor o la cantidad de los Servicios de la Cooperativa usados, recibidos o comprados por el Miembro durante el periodo en que la Cooperativa poseía el Bien de la Cooperativa; y

- b. En la medida en que sea práctico, la Cooperativa pagará o distribuirá cualquier Bien restante de la Cooperativa y cualquier monto recibido de la venta de cualquier Bien de la Cooperativa restante, a:
 - i. Los Miembros en proporción al valor o la cantidad de los Servicios de la Cooperativa usados, recibidos o comprados por cada Miembro durante los seis (6) años que anteceden a la disolución de la Cooperativa; o
 - ii. Cualquier entidad u organización de caridad o educativa sin ánimos de lucro, exenta del pago de impuestos federales.

Artículo X: Varios

SECCIÓN 10.01: Enmiendas a los estatutos.

A falta de disposición distinta en estos Estatutos, estos pueden ser adoptados, enmendados o revocados (“Enmendados”) por el voto a favor de una mayoría de los Directores actuales.

La citación a cualquier Reunión de la Junta, en la que la Junta considere una propuesta de Enmienda a los Estatutos, debe:

1. Indicar que el propósito, o uno (1) de los propósitos, de la Reunión de la Junta es considerar la propuesta de Enmienda a los Estatutos; y
2. Contener una copia o resumen de la Enmienda propuesta a los Estatutos, o estar acompañada de esta.

Tras la resolución de una mayoría de los presentes y votantes en una Reunión anual o extraordinaria de Miembros, en la que esté presente un Quórum de Miembros, donde se recomiende que la Junta enmiende los Estatutos en un modo particular, la Junta considerará y estudiará la recomendación de los Miembros y adoptará la propuesta, propondrá una recomendación a los Miembros en la próxima Reunión de Miembros o publicará una respuesta en un boletín u otra correspondencia a la Membresía sobre la acción propuesta por los Directores en respuesta a la resolución.

SECCIÓN 10.02: Reglamento.

A falta de determinación distinta de la Junta, y de conformidad con las leyes, al Certificado de Incorporación y a estos Estatutos, se prevé que todas las:

1. Reuniones de Miembros;
2. Reuniones de la Junta;
3. Reuniones de los Comités de Miembros; y
4. Reuniones de los Comités de la Junta;

Se rijan por la edición más reciente de las Reglas de Robert.

SECCIÓN 10.03: Año fiscal.

La Junta determinará, y podría modificar, el año fiscal de la Cooperativa.

SECCIÓN 10.04: Aviso.

En estos Estatutos:

1. Tipo de aviso. A falta de disposición distinta en estos Estatutos, el aviso puede ser:
 - a. Oral o escrito; y
 - b. Puede comunicarse:

- i. En persona;
- ii. Por teléfono, telégrafo, teletipo, facsímil, comunicación electrónica u otra forma de comunicación por cable o inalámbrica;
- iii. Por correo postal o privado; o
- iv. Si las formas antes mencionadas de comunicación del aviso no son prácticas, entonces por:
 - (1) Prensa escrita de circulación general en el área en que se publica; o
 - (2) Radio, televisión u otra forma de comunicación de difusión pública.

Si se envía o entrega en una dirección que aparece en la Lista de Membresía, entonces un aviso o informe escrito entregado como parte de un boletín, revista u otra publicación, que se envía regularmente a los Miembros, constituye un aviso o informe escrito enviado a todos los Miembros:

1. Que residen en la dirección; o
 2. Que tienen la misma dirección que se indica en la Lista de Membresía.
2. Fecha de entrada en vigor del aviso. Si se comunica de un modo comprensible, entonces, a falta de disposición distinta en estos Estatutos:
- a. El aviso oral entra en vigor cuando se comunica; y
 - b. El aviso escrito entra en vigor tras lo que primero ocurra entre:
 - i. Su recibo;
 - ii. Con fecha del sellado que evidencia su depósito en el correo postal de Estados Unidos, si se envía a la dirección correcta:
 1. Con sello postal de primera clase, luego cinco (5) días después del depósito en el correo postal de Estados Unidos; o
 2. Con sello postal que no es de primera clase, registrado o certificado, luego treinta (30) días después del depósito en el correo postal de Estados Unidos; o
 - c. Si se envía por correo registrado o certificado, con recibo de devolución solicitado, y si el recibo de devolución está firmado por el destinatario, o a nombre de este, en la fecha que se indica en el recibo de devolución.

El aviso escrito se envía a la dirección correcta de un Miembro si se envía a la dirección el Miembro que aparece en la Lista de Membresía.

SECCIÓN 10.05: Lev vigente.

Estos Estatutos se regirán e interpretarán según las leyes del estado de Carolina del Norte.

SECCIÓN 10.06: Títulos y encabezados.

Todos los títulos y encabezados de los artículos, secciones y subsecciones de los Estatutos son solo con fines de conveniencia y referencia y no afectan la interpretación de ningún artículo, sección o subsección de los Estatutos.

SECCIÓN 10.07: Invalidez parcial.

Cuando sea razonablemente posible, cada artículo, sección, subsección, párrafo, oración, cláusula o disposición (colectivamente las “Disposiciones de los Estatutos”) se debe interpretar de manera que las Disposiciones de los Estatutos sean válidas. La invalidación de cualquier Disposición de los Estatutos por cualquier entidad que posea una jurisdicción y autoridad adecuada, que no altere los derechos,

obligaciones y relaciones fundamentales entre la Cooperativa y los Miembros, no invalida las Disposiciones restantes de los Estatutos.

SECCIÓN 10.08: Recursos acumulativos.

Los derechos y recursos provistos en estos Estatutos son acumulativos. El ejercicio de cualquier derecho o recurso provisto en estos Estatutos por parte de la Cooperativa o cualquier Miembro no impide a la Cooperativa o al Miembro ejercer otros derechos o recursos provistos en estos Estatutos.

SECCIÓN 10.09: Totalidad del acuerdo.

Entre la Cooperativa y cualquier Miembro, los Documentos rectores:

1. Constituyen la totalidad del acuerdo; y
2. Anulan y reemplazan cualquier comunicación o declaración, anterior o contemporánea y oral o por escrito.

SECCIÓN 10.10: Sucesores y beneficiarios.

En el grado en que lo permitan las leyes:

1. Los deberes, obligaciones y responsabilidades que imponen estos Estatutos en la Cooperativa o cualquier Miembro vinculan a los sucesores y beneficiarios de la Cooperativa o el Miembro; y
2. Los derechos que estos Estatutos otorgan a la Cooperativa redundan en beneficio de los sucesores y beneficiarios de la Cooperativa.

La naturaleza vinculante de los deberes, obligaciones y responsabilidades que imponen estos Estatutos en los sucesores y beneficiarios de la Cooperativa y de cualquier Miembro no liberan a la Cooperativa o al Miembro de los deberes, obligaciones y responsabilidades que les imponen estos Estatutos.

SECCIÓN 10.11: Renuncia.

El no ejercicio de cualquier derecho o recurso provisto en estos Estatutos por parte de la Cooperativa no constituye una renuncia al derecho o recurso provisto en estos Estatutos.

SECCIÓN 10.12: Ausencia de citación.

En la medida en que lo permitan las leyes y el Certificado, el hecho de que algún Miembro o Director no reciba la citación a una Reunión, acción o voto no afectará o invalidará ninguna acción o votación de los Miembros o de la Junta.

Adoptado el 21 de junio de 1978

Enmendado el 16 de mayo de 1979; enmendado el 16 de enero de 1980; enmendado el 18 de agosto de 1982; enmendado el 17 de agosto de 1983; enmendado el 17 de octubre de 1984; enmendado el 19 de junio de 1985; enmendado el 26 de agosto de 1987; enmendado el 25 de noviembre de 1987; enmendado el 26 de agosto de 1992; enmendado el 24 de agosto de 1994; enmendado el 23 de noviembre de 1994; enmendado el 26 de abril de 2000; enmendado el 24 de marzo de 2004; enmendado el 1 de noviembre de 2004; enmendado el 22 de junio de 2005; enmendado el 26 de julio de 2011; enmendado el 24 de julio de 2013; reformulado el 23 de noviembre de 2016; enmendado el 20 de diciembre de 2017; enmendado el 28 de junio de 2018; enmendado el 26 de septiembre de 2018; enmendado el 27 de mayo de 2020; enmendado el 28 de mayo de 2025; 17 de diciembre de 2025; enmendado el 25 de febrero de 2026.